



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE
VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

JUAN PABLO CORTES CORDOVA

**ASESOR: LIC. ENRIQUE MARTÍN CABRERA
CORTES**

NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MÉXICO, 2015





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS, por darme la oportunidad de estar en este bello mundo para hacer el bien ;

A MI MADRE, GRACIELA CÓRDOVA JUSTO, por darme la vida, por su amor, sus cuidados y su protección ;

A MI PADRE, JOSÉ GUADALUPE CORTES CABRERA, por su ejemplo que me ha permitido ser una persona de bien ;

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN, mi Alma Mater, por hacer posible mi sueño de ser uno de sus hijos, comprometido con mi país y la sociedad;

EN ESPECIAL AL LICENCIADO LUÍS MIGUEL JERÓNIMO BARBOSA HUERTA, por su ejemplo de honestidad y amor a México. Mi agradecimiento y respeto infinitos ;

AL LIC. ENRIQUE MARTÍN CABRERA CORTES, mi asesor, por su tiempo y disposición para la culminación de esta etapa de estudio.

AL HONORABLE SÍNODO DE MI EXAMEN PROFESIONAL, por su tiempo y aportaciones jurídicas.

ÍNDICE

pag

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1.

ALGUNOS ANTECEDENTES DEL CORREO

1.1. El correo en la historia:.....	1
1.1.1. Antecedentes extranjeros:.....	3
1.1.1.1. Persia.....	3
1.1.1.2. Grecia.....	4
1.1.1.3. Roma.....	4
1.1.1.5. Época medieval.....	5
1.1.1.6. Inglaterra.....	6
1.1.1.5. Otras culturas.....	7
1.1.2. Antecedentes en México:.....	8
1.1.2.1. Etapa precolombina.....	9
1.1.2.2. Etapa colonial.....	11
1.1.2.3. Etapa independiente.....	13
1.1.2.4. El correo actualmente:.....	15
1.1.2.4.1. La situación actual del correo.....	16

CAPÍTULO 2.

MARCO NORMATIVO VIGENTE EN MATERIA DEL CORREO

2.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	20
2.2. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	28
2.3. La Ley de Entidades Paraestatales.....	32
2.4. La Ley del Servicio Postal Mexicano.....	35

2.5. Ley de Vías Generales de Comunicación.....	37
2.6. Código Penal Federal.....	44
2.7. Código Penal para el Distrito Federal.....	45
2.8. Código Penal para el Estado de México.....	46

CAPÍTULO TERCERO.

LOS DELITOS EN MATERIA DEL SERVICIO DE CORREOS. ASPECTOS GENERALES.

3.1. Noción de delito:.....	48
3.1.1. Gramatical.....	48
3.1.2. Doctrinal.....	49
3.1.3. Legal.....	50
3.1.4. Clasificación de los delitos.....	51
3.1.5. Los delitos especiales:.....	55
3.1.5.1. Concepto.....	55
3.1.5.2. Ubicación.....	57
3.1.5.3. Los delitos en materia del servicio público de correo.....	58

CAPÍTULO 4.

EL DELITO DE VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA EN MATERIA FEDERAL Y EN EL FUERO COMÚN.

4.1. La violación de correspondencia como delito. Posible conflicto de leyes...	60
4.2. Interpretación de las normas aplicables en materia del delito de violación de correspondencia.....	67
4.3. Breve análisis dogmático del delito de violación de correspondencia.....	82
4.4. El bien jurídico tutelado.....	86
4.5. Los sujetos.....	86
4.6. Referencia de ocasión.....	89

4.7. Culpabilidad.....	89
4.8. Tentativa.....	91
4.9. Requisito de procedibilidad.....	92
4.10. Resultado.....	92
4.11. Sanciones.....	93
4.12. Consideraciones finales sobre el delito de violación de correspondencia.....	94

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Es innegable que las comunicaciones han experimentado grandes y vertiginosas transformaciones en los últimos años. La tecnología ha contribuido notablemente en el adelanto de las mismas.

No obstante, el uso del correo no ha pasado de moda, ni ha perdido su vigencia, puesto que muchas personas continúan utilizando la noble Institución histórica del correo para enviar o recibir noticias de sus seres queridos, así como para enviar y recibir distintos objetos, bienes o valores, ya que a pesar de que existen empresas privadas que ofrecen excelentes servicios de paquetería, los que presta el correo son más baratos y de buena calidad.

A nivel mundial, el correo continúa siendo un medio eficaz y barato de comunicación entre los pueblos. Aunque la mayoría de las personas prefieren usar los sistemas electrónicos como el mail para comunicarse en cuestión de segundos, para otras, incluyendo las distintas dependencias del gobierno en sus tres niveles utilizan aún los valiosos servicios del correo.

Actualmente, este servicio está a cargo de un organismo público descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano o SEPOMEX por sus siglas, coordinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al utilizar este importante servicio me encontré en algunas ocasiones con que algunas piezas postales se extraviaban o bien que eran depositadas en domicilios distintos al contenido en la misma pieza, por lo que, analizando la situación y consecuencia jurídica me encontré con que se trataba de un delito denominado *violación de correspondencia*, el cual esté regulado por diferentes leyes, tanto de orden federal como del fuero común, por lo que inmediatamente vino a mi mente el problema del conflicto de leyes, ya que existe la posibilidad teórica de aplicación simultánea de dos o más normas a un caso concreto. En la especie esto es

posible ya que dicho delito es regulado y sancionado por la ley de Vías Generales de Comunicación, el Código Penal Federal, en el orden federal y por los distintos códigos estatales, en especial por el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal para el Estado de México, pero también son aplicables los códigos penales de las otras entidades de la Federación.

Este aparente conflicto de leyes me resultó muy interesante y constituye el punto de partida de la presente investigación documental, ya que es un derecho humano que la correspondencia goce en todo momento de inviolabilidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en relación con los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados, aprobados y ratificados por México.

En el presente trabajo de tesis documental, realizamos un análisis jurídico penal del delito de violación de correspondencia a partir de su múltiple regulación tanto federal como local: artículos 173 del Código Penal Federal, 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 333 del Código Penal para el Distrito Federal y también el artículo 197 del Código Penal para el Estado de México, por lo que aparentemente todos esos numerales resultan aplicables al mismo delito.

La justificación del tema se encuentra en que durante muchos años, el correo ha sido una Institución encargada de manejar y transportar distintos tipos de envíos: cartas o misivas y hasta paquetes pequeños y grandes a otras ciudades del país o inclusive al extranjero. Sin embargo, es el caso de que en algunas ocasiones se ha sabido de algún familiar, amigo o conocido envió una carta o misiva o un paquete a otra persona a través del correo, pero, por alguna causa tal envío nunca llegó a su destino o que en el mejor de los casos, el envío llegó mutilado o abierto, hecho que las leyes consideran como delito al vulnerar el derecho que tiene toda persona para enviar y recibir comunicaciones vía correo.

En esta investigación despejamos las dudas acerca del posible conflicto de leyes en materia del delito de violación de correspondencia al establecer la diferencia en

cuanto a los momentos en los que el ilícito penal puede ocurrir, ya que de cada uno de ellos dependerá la aplicación de una ley federal o local.

CAPÍTULO 1.

ALGUNOS ANTECEDENTES DEL CORREO

1.1. EL CORREO EN LA HISTORIA:

Desde siempre el ser humano ha tenido la necesidad de comunicarse con los demás para no sentirse solo y para encontrar los satisfactores a sus diversas necesidades. De esta manera, las comunicaciones nacen como una necesidad del ser humano.

Sabemos que el ser humano apareció en la tierra como producto de la evolución en la que unas especies de seres fueron superados por otras más evolucionadas que las primeras. Se dice que cuando los primeros homínidos tuvieron que acostumbrarse a vivir en grupos de familias en las planicies de África, dada su extrema debilidad y fragilidad frente a otros animales africanos, el ser adoptó una forma de vida colaborativa que los obligaba a ir más allá de la simple actividad innata e instintiva. De esta manera, para cooperarse mutuamente tuvieron a la vez que desarrollar formas de comunicación, quedando en descubierto dos elementos e instrumentos vitales para el ser humano: la cooperación y la comunicación, en una relación inseparable

Con la presunta evolución del homínido hasta llegar al ser humano, se fueron inventando otros instrumentos como la escritura, uno de los más valiosos que el hombre pudo haber creado.

Los pueblos antiguos buscaban un medio para registrar su lenguaje. Así, pintaban en las paredes de las cuevas para enviar mensajes y utilizaban signos y símbolos para designar una tribu o pertenencia. A medida que se fue desarrollando el conocimiento humano, se hizo necesaria la escritura para transmitir información. La primera escritura, que era pictográfica, con símbolos que representan objetos,

fue la escritura cuneiforme, esto es, una escritura con signos en forma de cuña grabados con determinado estilo en tablas de arcilla. Posteriormente se desarrollaron elementos ideográficos, en donde el símbolo no sólo representaba el objeto, sino también ideas y cualidades asociadas a él.

Con el transcurso del tiempo, la escritura cuneiforme logró incorporar elementos fonéticos, esto es, signos que representaban determinados sonidos. Lo mismo ocurrió con los jeroglíficos egipcios, los cuales también lograron incorporar elementos fonéticos a las ideas, así como signos para las consonantes, aunque nunca llegaron a consolidar lo que en la actualidad es un verdadero alfabeto.

El alfabeto se originó en Oriente Próximo y fue introducido por los fenicios en Grecia, donde le añadieron el sonido de las vocales.

Además de la arcilla usada por los pueblos sumerio, caldeo, babilónico y otros, los egipcios descubrieron un tipo de material para escribir que se extraía de la médula de los tallos de una planta llamada papiro. Después, se inventó el pergamino, el cual era obtenido de las dos caras de una tira de piel animal. En China, hacia el año 105 d.C. se descubrió el papel, elemento que revolucionaría las comunicaciones y a la humanidad misma.

En tales circunstancias es lógico entender que de los diferentes tipos de servicios de comunicación de la antigüedad, el más notable fue el sistema de relevos del Imperio persa. Jinetes que corrían a caballo y que llevaban consigo mensajes escritos de una estación a otra. De hecho, *“...los romanos se basaron en este sistema de postas (del latín positus que significa puesto), de donde proviene el término “postal”. En el extremo Oriente también se emplearon los sistemas similares de postas”*.¹

¹ STEINBERG, Charles S., Los medios de comunicación, 2ª edición, Editorial Uthea, Madrid, 1998, p. 17.

En la actualidad sabemos que la gran mayoría de las antiguas civilizaciones conocieron, valoraron y practicaron el sistema de postas o correo que les permitía comunicarse entre su población y con otros pueblos. Desde entonces, los correos o postas acortaban las distancias aunque en realidad, las comunicaciones tardaran mucho tiempo en llegar de un lugar a otro.

1.1.1. ANTECEDENTES EXTRANJEROS:

A continuación expondremos algunos breves antecedentes de las postas o correos en las principales culturas extranjeras.

1.1.1.1. PERSIA.

Existen pocos datos sobre el correo o sistema de postas en Persia. Los únicos datos disponibles son los que proporciona el gran filósofo historiador Xenofante, quien narra sobre este sistema lo siguiente: *“Conocemos aún otra invención de Ciro para asegurar al gobierno de su vasto Imperio, era el medio de saber sin demora lo que pasaba en los más lejanos lugares. Habiendo calculado la distancia que un caballo puede recorrer en un día sin cansarse, hizo construir caballerizas separadas entre sí por dicha distancia y colocó caballos servidores para cuidarlos y puso al frente de cada uno de estos puestos a un hombre para recibir los despachos y transmitirlos. Era frecuente que en la noche no se detuviera el mensajero, de tal manera que por ese sistema de relevos alcanzaba una velocidad, que según expresión de los historiadores superaba al vuelo de los pájaros”².*

De acuerdo con el historiador griego, en la antigua Persia se utilizaba el correo o postas para estar en comunicación con los lugares más lejanos de su vasto

² ESPINA VARGAS, Alejandro. Los Servicios de Correos en México. 2ª edición, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, México, 1990, p. 8.

territorio. Sin embargo, el correo o sistema de postas estaba al servicio del soberano, lo cual es lógico, ya que en ese tiempo se trataba de un novedoso sistema de comunicación.

1.1.1.2. GRECIA.

En la Grecia Clásica encontramos alguna información valiosa sobre el sistema de postas o correos y su importancia. A este respecto, el autor Andrés Dorantes Vázquez recuerda la victoria de Miliciades en estos términos: “...*cuando Miliciades ganó la batalla de maratón, la noticia no fue transmitida a Atenas por medio de mensajeros, sino que uno de sus soldados combatientes salió a la carrera desde el mismo campo de batalla y al llegar a la ciudad cayó exhausto después de gritar una sola palabra: ¡Victoria!*”³ Posteriormente el mismo autor agrega sobre el desarrollo que debió haber existido en la antigua Grecia en su sistema de postas o correos: “*Las relaciones constantes que la Grecia europea sostenía con la Grecia asiática o con Asia Menor y con todo el oriente en general hace suponer fundadamente que los griegos tuvieron que desarrollar un servicio de correos y estructurarlo de manera adecuada para satisfacer sus necesidades en este ámbito, sin embargo, se carece de datos suficientes para acreditar tal presunción*”⁴.

1.1.1.3. ROMA.

El primer sistema postal documentado es el romano. Éste fue organizado en su época por César Augusto (62 a.C a 14 d.C)., por lo que puede ser considerado como el primer servicio postal organizado en la historia. Se le denominaba *cursus publicus* y estaba constituido por medio de carruajes ligeros llamados *recae*,

³ DORANTES VÁZQUEZ, Andrés. Historia del Correo Mundial. 2ª edición, Editorial Labor, México, 1979, p. 34.

⁴ *Idem*.

tirados por veloces caballos; además de éste, existía otro servicios más lento, que estaba equipado con carretas de dos ruedas llamado *birolae* tirados por bueyes, estaba destinado para la correspondencia gubernamental. Posteriormente se creó un servicio exclusivo para los ciudadanos.

De hecho, el término *posta*, originalmente *posata* o *pausata* que significa lugar de descanso deriva de las variadas estaciones en las cuales el correo era distribuido y por las cuales los mensajeros circulaban.

Son importantes las palabras del autor Alejandro Espina Vargas en este sentido: *“Mientras el poderío romano se concentró únicamente en el espacio comprendido y limitado por las siete colinas, no aparece el correo como institución; pero al extender su dominio a la Italia propiamente dicha, al quedar abiertas las grandes vías militares como la Vía Apia (312 antes de Cristo) y la Vía Flaminia (220 antes de Cristo) aparece en seguida el correo como institución oficial”*.⁵ Posteriormente, el mismo autor cita a Tito Livio quien se refiere a los correos establecidos en su época: *“los cursus publicus transportes del Estado y la Angarise (mensajerías que eran verdaderas empresas consagradas al servicio de los particulares y que funcionaba en casos especiales y con ciertas y determinadas condiciones, que debieron ser muy restringidas”*.⁶

1.1.1.5. ÉPOCA MEDIEVAL.

En esta etapa, el servicio de correos o postas occidentales era materia exclusiva del rey, de la corte y de la iglesia, por lo que sólo en pocas excepciones los particulares tenían acceso a este servicio.

En el caso de las personas adineradas, podían hacerse de los servicios especiales, por ejemplo, los comerciantes en tránsito.

⁵ ESPINA VARGAS, Alejandro. Los Servicios de Correos en México. Op. Cit . p. 8.

⁶ *Idem*.

En cuanto a las grandes organizaciones comerciales como la Hansa o la Liga Hanseática, en el siglo XII, éstas disponían de su propio servicio particular de correos.

1.1.1.6. INGLATERRA.

El primer servicio postal del que se tiene noticia en Inglaterra corresponde a la etapa de gobierno de Enrique III.

En 1481, durante las guerras de Escocia, Enrique IV estableció las postas cada treinta kilómetros, lo que permitía recorrer en poco tiempo distancias considerables.

Tiempo después, el sistema de postas o correos quedó establecido y reservado para el Estado y a la nobleza hasta el reinado de Carlos I, monarca que permitió que este servicio llegara también a los particulares.

“Los modernos servicios de correos en Inglaterra derivan de los modelos que estableció Enrique VIII en 1553. De hecho, se dice que Inglaterra utilizó el primer timbre postal en 1840. A partir de ese momento, todas las demás naciones seguirían su ejemplo”.⁷

1.1.1.5. OTRAS CULTURAS.

En Francia, en 1848, se incorporó un sistema de franqueo de las correspondencias, el cual era necesario y obligatorio para los usuarios. Aún más, *“en 1854 se dictó una ley que sancionaba con multa a todo usuario que depositara*

⁷ Vid. www.sepomex.gob.mx/ACERCACORREOS/HISTORIA/...HistoriaCorreos consultada el 25 de noviembre de 2014 a las 20:45 horas.

una pieza postal sin el debido franqueo. Gracias a la adopción del timbre postal es que el Estado pudo garantizar el pago de los usuarios así como ingresos importantes que permitieron el desarrollo de este noble servicio”.⁸

En Alemania, el primer correo o posta que existió fue establecido en el siglo XV. En esos tiempos surgió en Europa central un sistema de correos que pudo extenderse con éxito, abarcando a los Países Bajos, Austria, Italia, España y Burgundia, gracias a los trabajos de una familia relevante en Milán la cual en el siglo XIV se expatrió por problemas políticos. Esta familia eran los Della Torre, refugiados en Bérgamo, quienes anexaron a su nombre el de Tassis. Tiempo después, la casa de Torres Tassis, la cual era poseedora del condado de la Torre de Valsassina, se pudo extender como Thurn und Taxis.

“Federico III, emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, autorizó a Roger de Thurn und taxis, conde de Valsassina, para que estableciera un servicio de correos o posta a caballo entre el Tirol y los Estados italianos”.⁹

En España, posterior a la etapa en la que existieron los correos reales, como en los demás Estados europeos, surgió un correo civil en Barcelona en el siglo XII, plenamente rústico por las necesidades de la ciudad condal.

Se dice que los primeros datos históricos sobre el establecimiento en España de un sistema de correo son de la época de la reconquista, ya que posterior a que los reyes Católicos hubiesen conquistado Granada cuando se logró establecer el correo o posta de la península. *“En el año 1506 la reina Juana I de castilla designa correo mayor de castilla a Francisco, de la casa Thurn y Taxis, personaje destacado como organizador de los correos del centro de Europa. En el año 1610 se implantó en España la estafeta. En 1744, se publicaron las Ordenanzas de Correos”.¹⁰*

⁸ Vid. www.sepomex.gob.mx/ACERCACORREOS/HISTORIA/...HistoriaCorreos Op. Cit.

⁹ *Idem.*

¹⁰ Vid. www.sepomex.gob.mx/ACERCACORREOS/HISTORIA/...HistoriaCorreos. Op. Cit.

En 1764 se promulgó el Reglamento Provisional del Correo Marítimo, un ordenamiento que regulaba las relaciones entre España y los territorios americanos.

Son muy interesantes los datos históricos extranjeros que hemos expuesto sobre la creación y establecimiento del correo o sistema de postas. A este respecto, es dable la opinión del autor Alejandro Espina Vargas quien a manera de corolario señala lo siguiente: *“Es indudable que el correo ha desempeñado un papel de señalada importancia en la civilización de los pueblos. Su influencia notable debe considerarse como factor de primera fuerza en la formación de las sociedades contemporáneas, ya que el correo estableció vínculos de comprensión mutua, como se ha visto en el párrafo anterior; primero entre los vecinos de poblados y ciudades no muy distantes o entre los habitantes de una misma localidad, para extender después, en la época moderna, sus comunicaciones a las partes más alejadas del planeta, valiéndose de todo género de medios de transporte”*.¹¹

1.1.2. ANTECEDENTES EN MÉXICO:

En los siguientes apartados haremos referencia a algunos antecedentes del correo o posta en nuestro país. Es menester aclarar que para efecto de una mejor comprensión del sub tema hemos clasificado apartado en tres etapas que son: la precolombina, la colonial y la independiente.

1.1.2.1. ETAPA PRECOLOMBINA.

Apunta el autor José Luís Soberanes Fernández con razón que: *“En América, antes de la llegada de colón en 1492, había dos grandes regiones con notable*

¹¹ ESPINA VARGAS, Alejandro. Los Servicios de Correos en México. Op. Cit . p. 12.

avance cultural: la andina y la mesoamericana, nosotros nos ocupamos ahora de la segunda por ser la que corresponde a nuestro país y, en consecuencia, por ser nosotros descendientes de los mesoamericanos.

Para tener una idea de las dimensiones de Mesoamérica, podemos señalar, a grosso modo, que esa región comprende el espacio que va del Trópico de Cáncer, en la república mexicana, hasta Nicaragua, en Centroamérica”.¹²

De esta manera, hablaremos sucintamente de las principales civilizaciones que se establecieron en lo que hoy es nuestro territorio, no antes sin coincidir con el autor José Luís Soberanes Fernández, quien apunta que: *“Es muy poco lo que realmente conocemos de nuestro derecho indígena anterior a la Conquista, debido fundamentalmente a tres factores: a su carácter de sistema jurídico consuetudinario, lo cual hace, si no se pone por escrito, que el mismo tienda a perderse con el paso del tiempo; la destrucción de la mayor parte de fuentes de conocimiento y demás testimonios originales, precisamente en la conquista; y porque, a medida que avanzó la dominación española en nuestra patria, los indios se vieron en la necesidad de ir abandonando sus costumbres para adoptar las europeas, que si bien no las perdieron totalmente –aún hoy día perviven algunas- la mayor parte sí se abandonó”.¹³*

LOS AZTECAS

Se cuenta que con la llegada al territorio de nuestro país de los primeros exploradores españoles, como Francisco Hernández de Córdova y Juan de Grijalva, quienes arribaron a las costas de Yucatán y de Campeche, respectivamente, en los años 1517 y 1518, ellos se quedaron admirados al comprobar que los indígenas nativos ya tenían un sistema bien organizado de correos. Sin embargo, el sistema de postas o correos en la cultura azteca estaba

¹² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís, Historia del Derecho Mexicano, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 30.

¹³ *Ibidem*. P. 29.

al servicio del imperio. El sistema era usado para transmitir las variadas órdenes del soberano a efecto de que se movilizaran sus ejércitos hasta los lugares más alejados que abarcaba su dominio. Asimismo, los correos o postas servían para informar periódicamente para informar al monarca sobre el derrotero de las batallas con otros pueblos. Es por esto que el autor Juan Velarde agrega que: *“De la misma manera, los mensajeros imperiales llevaban las noticias sobre los primeros prisioneros en el caso de una guerra”*.¹⁴

Un requisito para formar parte del sistema de postas o correos era que la persona tenía que descender de la nobleza, pero además, haber iniciado su enseñanza en este campo desde una edad muy temprana en razón de las encomiendas y la información que les habría de ser depositada. Además, quienes laboraban en este sistema, no sólo se limitaban a llevar mensajes sino que también llevaban diversos objetos, como era el caso de pescado fresco que el monarca tenía en su mesa diariamente, el cual le era enviado desde el Golfo de México.

Es importante recordar lo que señala el autor José Luís Soberanes Fernández: *“El calpulli era la base de toda la organización política, social y jurídica...”*.¹⁵

Las personas interesadas en participar en el sistema de postas o correos eran capacitados en los *telpuchcali*, una clase de escuela destinada sólo para los hijos de los miembros del clan. El autor Juan Velarde se refiere a los payanis en este sentido: *“Los signos de la escritura azteca eran de tres clases: la escritura pictográfica o figurativa, que expresaba las ideas por medio de objetos representados; también usaron el sistema de escritura ideológica que contiene símbolos. Utilizaron también signos fonéticos para expresar ideas y sentimientos”*.

18

¹⁴ VELARDE, Juan. Apuntes para la Historia del Correo en México. 2ª edición, Editorial Librería Nacional, México, 1986, p. 56.

¹⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís, Historia del Derecho Mexicano. Op. Cit. p. 31.

¹⁸ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís, Historia del Derecho Mexicano. Op. Cit. p. 31.

LOS TEOTIHUACANOS

Esta cultura floreció entre los años 2500 al 650 después de Cristo. Destacaron por sus importantes obras viales, su orfebrería y la construcción de sendas pirámides en honor del sol y la luna. Es por esta razón que lograron alcanzar un desarrollo importante en su sistema de postas o correos y como sucedió en algunas otras culturas, dicho sistema estuvo al servicio de los altos gobernantes primeramente, como un mecanismo muy útil sobre todo durante las guerras con otros pueblos.

1.1.2.2. ETAPA COLONIAL.

Señala acertadamente el autor José Luís Soberanes Fernández que: *“...lo que hoy es nuestro país ingresó del mundo occidental precisamente a raíz de la conquista (1519.1521) y ulterior dominación española; proceso de asimilación que va a cuajar durante los 300 años que duró el coloniaje para lograr consolidación finalmente nuestra incorporación a la cultura occidental”*.¹⁹

Así, posterior a la conquista de Tenochtitlán y otras importantes ciudades, los españoles fueron introduciendo poco a poco diferentes técnicas, adelantos en su época y costumbres que para ese entonces eran totalmente desconocidas para los habitantes indígenas. Así, se narra lo siguiente: *“Los españoles vinieron a traer muchas cosas nuevas, las cuales habrían de establecerse de manera definitiva. Por ejemplo, la moneda como un instrumento para la obtención de diversos artículos y satisfactores, dejando atrás el famoso trueque. De la misma manera se introdujeron los animales de carga y productos vegetales”*.²⁰

Una vez instaurada la Nueva España, se cuenta que en su territorio no se contaba con un sistema de correos o postas como en el viejo continente. Ante esta

¹⁹ *Ibidem*. p. 35.

²⁰ Enciclopedia México A través de los Siglos. Tomo I. 2ª edición, Editorial Océano, Barcelona, 1992, p. 25.

carencia, se tuvieron que implementar algunos mensajeros para que se encargaran de este servicio.

Es por lo anterior que *“fue hasta el año de 1580 cuando se estableció el correo como servicio por la Real Cédula de Felipe II, concediéndole el empleo del correo mayor al señor Martín de Olivares, quien fue su primer titular. En la época de la Colonia se transportaban los envíos sin un franqueo previo, es decir, sin el pago correspondiente en sellos, por lo que era el destinatario quien debía pagar ese envío. Fue hasta el año de 1630 cuando se estableció una tarifa para la transportación y la tramitación de la correspondencia”*.²¹

En 1764 se logró implementar un sistema de correos que habría de unir a la Nueva España con Europa, vía la Habana, utilizando pequeñas embarcaciones.

Fue hasta el 27 de noviembre de 1765, que el oficio de Correo Mayor se incorporó en la Nueva España, logrando también que los derechos de los trabajadores de este continente fueren homologados a los de los trabajadores españoles.

La Casa de Contratación, era una oficina que tenía por finalidad el registro de las mercancías y pasajeros que salían de la Nueva España. Poco tiempo después, tuvo otras tareas, como las aduanas, constituirse en un tribunal, cámara de comercio, correo, siendo la primera autoridad encargada en la Nueva España del control y manejo del sistema de postas o correos.

Posteriormente, se instaura el Real Consejo de Indias. Sobre de él se narra lo siguiente: *“Surge como resultado del gran número de problemas existentes entre la Nueva España y el Rey español. Nace en 1511 mediante decreto de aquél soberano. Su función era asesorar al mandatario español en asuntos de la corona en el nuevo continente. Esta Institución se ocupó también de regular lo relativo al comercio terrestre y marítimo, así como las comunicaciones”*.²²

²¹ *Idem.*

²² Enciclopedia México A través de los Siglos. Tomo I. Op. Cit. p. 28.

Es importante constatar que el Real Consejo de Indias contaba, entre sus variadas atribuciones, la de regular la materia de las comunicaciones, incluido obviamente el sistema de correos o postas.

1.1.2.3. ETAPA INDEPENDIENTE.

Apunta el autor José Luís Soberanes Fernández sobre el movimiento de Independencia lo siguiente: *“Regresamos al 16 de septiembre de 1810 en que el cura del pueblo de Dolores, intendencia de Guanajuato, don Miguel Hidalgo y Costilla inicia el movimiento de independencia nacional. Solamente queremos destacar que en su campaña militar, antes de llegar a Valladolid –hoy Morelia- el cura Hidalgo se encontró con el cura de Carácuaro, don José María Morelos y pavón, a quien nombró su lugarteniente para llevar la guerra de independencia a las costas del sur. Por su parte, Hidalgo prosiguió con su campaña hacia el norte, en donde fue aprehendido, juzgado y condenado a muerte en la villa de Chihuahua, lo que ocurrió el día 30 de julio de 1811”*.²³

Así es, ya que consumada la independencia de México en 1821, se tuvieron que enfrentar muchos problemas, entre ellos, el reconocimiento internacional para efecto de poder sobre vivir como nación libre, pero además, en materia de estructura se tenían que implementar cambios significativos, pero en cuanto a lo jurídico se llegó a la conclusión de que tanto las instituciones como los ordenamientos jurídicos que se habían aplicado durante la época de la Colonia tenían que seguirse aplicando hasta que se crearan los nuevos modelos administrativos y normativos ad hoc a las nuevas condiciones y necesidades del México independiente. Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en las palabras del autor José Luís Soberanes Fernández: *“En el artículo 15 del Plan de Iguala se disponía que todos los ramos del Estado y empleos públicos subsistirían una vez*

²³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Op. Cit. p. 87.

consumada la Independencia. Por su parte, el artículo 12 de los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821, mandaba que, independizado el país, se gobernase interinamente conforme a las leyes hasta entonces vigentes, en todo lo que no contrariasen a ambos textos y mientras no se fueren expidiendo las leyes nacionales. Así pues, consumada la independencia, el 27 de septiembre de 1821 asumió el poder una Junta Provisional de Gobierno, la que tomó el título de ‘soberana’, y dispuso en Decreto de 5 de octubre de 1821 que se habilitaban y confirmaban interinamente a todas las autoridades coloniales”.²⁴

En cuanto al correo o postas, es dable decir que tuvo que esperar hasta la Constitución de 1824 en la que se logró regular por vez primera. El autor Alejandro Espina Vargas se refiere al primer timbre postal en México en los siguientes términos: *“El primer timbre postal impreso en el país data del año de 1856. Antes de esa fecha, los portes se cubrían en efectivo por el remitente, estampándose en la cubierta de la correspondencia sellos especiales que indicaban que e franqueo había sido pagado. Los primeros timbres ostentaban el busto de Miguel Hidalgo y Costilla, con valores de medio real, y de uno, dos, cuatro y ocho reales”.*²⁵ Años después, nuestro país pasó a formar parte de la Unión Postal universal, dicho sea, el organismo internacional más antiguo en la historia y que logró sobrevivir a las dos guerras mundiales en virtud a la invitación del mismo. Así, México participó y fue representado en la Conferencia celebrada en París en 1878 por Gabino Barreda. Posteriormente se incorporó a ese organismo en 1879, es decir, un año después.

Durante la etapa que va de 1804 a 1926 nuestro país experimentó cambios significativos en materia de comunicaciones y especialmente en lo que se refiere al sistema de correos o postas. *“En 1901, el Correo adquiere el rango de Dirección General de Correos”.*²⁶ De esta manera, se lograron establecer algunos servicios adicionales en materia de correos o postas: tarjetas de identidad, en

²⁴ *Ibidem.* p. 96.

²⁵ ESPINA VARGAS, Alejandro. *Los Servicios de Correos en México*. Op. Cit. p. 59.

²⁶ Vid. www.sepomex.gob.mx consultada el 26 de octubre de 2014 a las 21:00 horas.

1899; reembolsos, en 1908 y de vales postales en 1919; de giros postales circulares y el de seguros postales, con la denominación de valores declarados en 1923.

Asimismo: "El 20 de agosto de 1986, por decreto presidencial, se crea el organismo denominado Servicio Postal Mexicano como respuesta a la necesidad de modernizar las prácticas operativas y administrativas en busca de una mayor productividad en la prestación de los servicios de comunicación. De esta forma, el Organismo adquiere personalidad jurídica y patrimonio propio y pasa a formar parte de la administración pública paraestatal".²⁷

1.1.2.4. EL CORREO ACTUALMENTE:

Consideramos importante para fines de esta investigación hablar brevemente sobre el correo o postas en la actualidad, ya que esta noble Institución que ha acompañado a los pueblos a lo largo de los tiempos, experimenta un detrimento notorio en virtud de los avances tecnológicos de nuestros tiempos. Para nadie es extraño escuchar que Internet y sus valiosos beneficios han desplazado seria y peligrosamente al correo o postas.

1.1.2.4.1. LA SITUACIÓN ACTUAL DEL CORREO.

Si bien es cierto, el sistema de correo o postas tuvo grandes adelantos durante la década de los ochentas y los noventas, a manera de guisa, amplió los servicios que ofrecía al público como sucedió con el de envío de paquetería o mensajería, compitiendo con egresas nacionales e internacionales en este importante rubro, ofreciendo precios más accesibles a los usuarios, con lo que creció mucho el uso y la confianza a SEPOMEX o (Servicio Postal Mexicano), una empresa pública descentralizada dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

²⁷ *Idem.*

La Ley del Servicio Postal Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1986 en su artículo 1º establece el objeto del Servicio Postal Mexicano:

“Art. 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular todo lo relativo a la prestación del servicio público de correos y de los otros servicios que expresamente se contemplan”.

El artículo 2 de la Ley establece algunos conceptos básicos relativos al organismo público descentralizado: SEPOMEX o Servicio Postal Mexicano:

“Art. 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

LA SECRETARÍA.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS.- La recepción, transportación y entrega de la correspondencia.

CORRESPONDENCIA.- La contenida en sobre cerrado y tarjetas postales, que se ajuste a las normas previstas en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

SERVICIOS DIVERSOS.- La Recepción, transportación y entrega de envíos, distintos a la correspondencia.

ORGANISMO.- El Organismo Descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano”.

De acuerdo a esta Ley, los servicios de correo en nuestro país son de carácter público y del ámbito federal:

“Art. 3.- Los actos relativos a la prestación del servicio público de correos y de los servicios diversos a que se refiere esta Ley son de competencia federal”.

No obstante y a pesar de que el correo fue durante muchos siglos el medio de comunicación más importante a nivel mundial entre los Estados, lo cierto es que en la década de los noventa y en las postrimerías del siglo veintiuno, el correo electrónico o *e mail* en sus siglas en inglés, fue desplazando rápidamente al correo tradicional dada su rapidez y la capacidad para incluir y enviar imágenes,

sonidos y otro tipo de archivos con gran velocidad gracias al desarrollo de Internet. A este efecto, vale citar las siguientes palabras: *“Más recientemente, las nuevas tecnologías han crecido y se han consolidado en todos los ámbitos, en general, y en el de las comunicaciones, en particular. Correos ha respondido a los nuevos retos incorporando los medios más innovadores a todos los procesos postales, desde los centros de tratamiento automatizado hasta el empleo de terminales informáticos portátiles por su personal de reparto, pasando por el lanzamiento de su oficina virtual desde la que empresas y particulares pueden contratar desde servicios postales tradicionales hasta los creados específicamente para el entorno electrónico”*.²⁸ Sobre lo anterior debemos comentar que efectivamente, el uso de nuevas tecnologías como el Internet ha venido a desplazar el uso del correo o postas como medio normal de comunicación, pero, se trata de un problema a nivel mundial y no sólo de México. Así, en todos los países se ha observado una reducción notable del uso de este servicio tan noble en razón de los grandes beneficios y costo que ofrece el Internet a través de sus instrumentos como el correo electrónico, el cual puede enviarse de manera rápida, ahorrando recursos materiales básicos como el papel y con ello se logra colaborar con el medio ambiente, pero además la respuesta al mismo es en breve tiempo, a diferencia de lo que sucedía con las misivas que tardaban en llegar muchos días y la respuesta esperada tardaba otro tanto.

Consideramos que por el contrario, el servicio de correos o postas normales debe modernizarse cada día más y acceder a los grandes beneficios que el uso de la red ofrece, por ejemplo, el rastreo de una pieza postal, los giros internacionales, entre otros tantos que ya son una realidad en países adelantados como España, Alemania, los Estados Unidos o Francia, en los cuales se ha tratado de que el uso de la red compense en algo el desplazamiento natural que ha producido en los sistemas de correos o postas tradicionales.

²⁸ Vid. www.correos.es consultada el 1 de diciembre de 2015 a las 21:05 horas.

El desplazamiento del correo electrónico al normal ha traído como consecuencia que la empresa denominada SEPOMEX experimente pocos ingresos en la actualidad, ya que la mayoría de las personas ya no utilizan el correo tradicional para enviar misivas, tarjetas u otro tipo de envíos o sobres sencillos, fundamentalmente por la tardanza y el costo que implica y lo han ido sustituyendo por el uso del correo electrónico, cuya velocidad y costo son totalmente inferiores al del correo tradicional.

De esta manera, la empresa pública SEPOMEX o Servicio Postal Mexicano se ha convertido en los últimos veinte años en una empresa dedicada casi en su totalidad al envío y recepción de mensajería y a apoyar las comunicaciones entre las distintas dependencias gubernamentales en sus tres niveles de gobierno. Es por esto que este organismo descentralizado debe modernizarse y estar a la vanguardia al igual que en los países adelantados como los ya mencionados en aras de que los servicios que sigue ofreciendo puedan optimizarse, ahorrando tiempos, costos, dando seguridad al usuario y también colaborando para mejorar nuestro medio ambiente al ahorrar hojas de papel.

Finalmente, es necesario decir que algunas personas todavía siguen utilizando el servicio clásico de envío de correspondencia como en otros tiempos y de hecho, mucha de la comunicación entre organismos gubernamentales, por ejemplo los autos en los juicios de amparo en tribunales de provincia son comunicados a las autoridades responsables por medio de telegrama o del correo, aunque si bien ya en materia de amparo está permitido el uso de medios electrónicos para su sustanciación.

CAPÍTULO 2.

MARCO NORMATIVO VIGENTE EN MATERIA DEL CORREO

2.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Constitución Política vigente fue publicada el 5 de febrero de 1917. Consta de dos grandes partes, la primera se refiere a los derechos públicos subjetivos que otorga a los gobernados frente al poder del Estado, otras llamadas “garantías individuales” y que en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 se elevaron a rango constitucional los Derechos Humanos, contenidos en los primeros veintiocho artículos, más el veintinueve que se refiere a las causas de suspensión de tales derechos. Esto significa que las otras garantías individuales se convirtieron en derechos humanos, inclusive, la denominación del Capítulo Primero de la parte dogmática de nuestra Constitución Política se cambió a “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

Con esta reforma, nuestro país cumple con sus compromisos internacionales a favor de la cultura de la promoción y la protección de los Derechos Humanos, ya que desde hace algunos años existe una marcada tendencia internacional hacia la protección de estos derechos fundamentales de toda persona, basados en el principio *pro hominem*, es decir, en todo lo que favorezca a la persona humana.

Se reformó y adicionó el artículo 1 de nuestra Constitución Política vigente para quedar de esta manera:

“Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Así tenemos que de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo homólogo, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas, nacionales y extranjeros, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución misma, es decir, que primeramente nuestra Constitución adopta la teoría jus naturalista sobre los derechos humanos, que señala que todas las personas nacen gozando de estos derechos, por lo que los Estados no hacen sino reconocer y garantizar el goce absoluto de los mismos, así como en los variados tratados internacionales que nuestro país ha suscrito en la materia, por ejemplo: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y sus dos Protocolos facultativos, el Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, la Convención sobre Derechos del Niño de 1989 y sus dos Protocolos facultativos en materia de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, así como la participación de los niños en los conflictos armados, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y su protocolo facultativo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de 1989 y su Protocolo Facultativo y en materia regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como “Convención de Belém do Pará”,

celebrada en Brasil en 1994, así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, celebrada en Guatemala en 1999. Esto significa que el campo de acción y protección de los derechos humanos en nuestro país hoy es más amplio, ya que no se limita como hace algunos años a lo dispuesto por la Constitución Política vigente en sus primeros veintiocho artículos, sino que actualmente incluye todos y cada uno de los tratados internacionales que México ha celebrado, aprobado y ratificado en la materia.

El goce de los derechos humanos es para todas las personas, sin distinción alguna. De hecho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 en su párrafo tercero constitucional, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios jurídico-filosóficos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por esto, el Estado mexicano debe intervenir para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Es por esta razón que en todas las sentencias que pronuncien los juzgadores tanto en el ámbito federal como en el local o estatal debe existir una armonización entre las normas mexicanas sean federales o locales y los tratados internacionales suscritos, aprobados y ratificados por México en la materia. En la práctica hemos visto que la mayoría de los juzgadores acuden mucho a la Convención Americana de los Derechos Humanos conocida como “Pacto de San José”, instrumento de alcance regional, incluso más que la propia “Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948”, que es un documento de alcance universal.

Uno de los derechos humanos de trascendencia es el inserto en el artículo 7 de nuestra Constitución Política que dispone:

“Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no*

tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito...”.

Así, en este numeral se establece el derecho humano que tiene toda persona para escribir y publicar cualquier tipo de escrito sobre cualquier materia, con las únicas limitaciones de que el escrito atente contra la vida privada de las personas, la moral y la paz pública. Ante la pregunta inminente sobre ¿qué debe entenderse sobre ataques a la vida privada de las personas, la moral o la paz pública? La respuesta la encontramos en la vetusta Ley de Imprenta, publicada el 12 de abril de 1917 en sus numerales 1, que se refiere a los ataques a la vida privada; 2, que se refiere a los ataques a la moral y 3, que versa sobre los ataques al orden o a la paz pública. Para una mejor comprensión de tales numerales procederemos a reproducirlos íntegramente:

“Artículo 1.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales, en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquiera otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa, hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto, con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos, con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios”.

“Artículo 2.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones, o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o., con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos”.

“Artículo 3.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquiera otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país: o con los que se injurie a la nación mexicana, o a las entidades políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al

motín, sedición o rebelión, o la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país, con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos o ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas, o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías, o lastimar el crédito de la nación o de algún Estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público”.

En cuanto a las sanciones ante las conductas anteriores, el artículo 11 de la misma Ley señala que:

“Artículo 11.- En caso de que en la publicación prohibida se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará, sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque”.

El artículo precedente, es decir, el 10 contiene las siguientes sanciones:

“Artículo 10.- La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior, se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once”.

Estas sanciones ya devienen en inconstitucionales en razón de que el artículo 21 de nuestra Constitución establece en su párrafo cuarto que las sanciones ante la violación de normas administrativas serán de multa, arresto hasta de 36 horas o de trabajo a favor de la comunidad:

“Artículo 21.-...

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.

Por lo anterior tenemos que el artículo 7 de nuestra Constitución proclama el derecho humano que consiste en la libertad que tiene toda persona para escribir y publicar sus documentos, lo que incluye sus misivas o cartas, con las limitaciones ya señaladas.

Otro artículo aplicable en materia de las comunicaciones por correo es el 16 constitucional, en cuyos párrafos duodécimo y décimo tercero establece que las comunicaciones privadas son inviolables, esto es, que el correo de las personas goza de este estatus, por lo que la ley de la materia sancionará de manera penal cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de ellas, con la excepción de aquellos casos en los que sean aportadas en forma voluntaria por los particulares que participen en ellas. En estos casos, el juez podrá valorar el alcance de la correspondencia, siempre y cuando contengan algún tipo de información relacionada con la comisión de un delito:

“Artículo 16.-...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley”.

Otro caso de excepción a este derecho de inviolabilidad de las comunicaciones lo encontramos en el párrafo décimo tercero, en el que se faculta el Ministerio Público de la Federación a solicitar a la autoridad judicial federal para que ésta decrete la intervención de cualquier comunicación privada, siempre y cuando dicha autoridad ministerial funde y motive las causas legales de su petición, expresando también el tipo de intervención de las comunicaciones, los sujetos y la duración de la misma. Hay casos de excepción en el que la autoridad judicial federal no podrá otorgar estas medidas, cuando se trate de materias de índole electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones de un detenido con su defensor:

“Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor”.

Fuera de estos casos de excepción a la inviolabilidad de la correspondencia de los gobernados, cualquier acto que atente contra tal derecho será sancionado penalmente.

Finalmente, el artículo 73, en su fracción XVII establece que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, dictar leyes en materia de vías generales de comunicación, sobre postas y correos:

“Artículo 73.-...

XVII. *Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal...”.*

Finalmente, el artículo 117 constitucional señala la prohibición para las entidades de la Federación de emitir estampillas postales, necesarias para el funcionamiento del sistema de correo

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II. Derogada.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado...”.

2.2. LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976. Es reglamentaria del artículo 90 constitucional que se refiere a la administración pública federal centralizada:

“Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación”.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que:

“Artículo 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal”.

Se deriva entonces que la administración pública federal, es decir, el conjunto de funcionarios que auxilian al titular del ejecutivo en la aplicación o ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, se divide en centralizada y descentralizada. Dentro de la primera encontramos a las secretarías de Estado y en la segunda a los organismos descentralizados o paraestatales, como también se les conoce.

En relación a la administración pública federal centralizada, dijimos que ésta se compone por las secretarías de Estado o de Despacho, cuyos titulares son nombrados y removidos de manera directa por el Ejecutivo de la Unión, en los términos de lo dispuesto por el artículo 89, en su fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes...”.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 26, establece las distintas secretarías de Estado que integran la administración pública federal centralizada:

“Artículo 26.- “Art. 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Marina
Secretaría de Seguridad Pública
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Desarrollo Social
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Secretaría de Energía
Secretaría de Economía
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de la Función Pública
Secretaría de Educación Pública
Secretaría de Salud
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Secretaría de Turismo
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal”.

En el lugar décimo segundo encontramos a la secretaría de Comunicaciones y Transportes, encargada precisamente de todas las comunicaciones y de los sistemas de transporte en el país. Sus atribuciones se encuentran señaladas en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en su propio Reglamento Interior.

En la fracción I del invocado artículo 36 de la Ley de la materia leemos que:

“Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país...”.

En la fracción II del mismo numeral encontramos una atribución de la dependencia en materia de correos:

“II.- Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos; conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros; así como del servicio público de procesamiento remoto de datos”.

De esta suerte, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encarga de regular, inspeccionar y de vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos, entre otros servicios en materia de comunicaciones. Para tal fin, existe un organismo descentralizado denominado Servicio Postal mexicano, cuyas siglas son SEPOMEX, coordinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2.3. LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES.

Primeramente es necesario señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se entiende por un organismo descentralizado o paraestatal:

“Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten”.

Ley Federal de Entidades Públicas Paraestatales fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986. Su objetivo está contenido en el artículo 1 de su propia Ley en los siguientes términos:

“Art. 1.- La presente Ley, Reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda”.

El artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Públicas Paraestatales establece que se reputan como organismos descentralizados los entes o personas jurídicas creadas conforme a lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objetivo sea:

“Artículo 14.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

- I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;*
- II. La prestación de un servicio público o social; o*
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social”.*

El artículo 15 de la misma Ley prescribe que un organismo descentralizado puede ser creado ya sea por Ley del congreso de la Unión o bien por Decreto del Ejecutivo de la Unión, como aconteció con la extinta Luz y Fuerza del centro:

“Artículo 15.- En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

I. La denominación del organismo;

II. El domicilio legal;

III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley;

IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento;

V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;

VI. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

VII. Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo;

VIII. Sus Órganos de Vigilancia así como sus facultades; y

IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

El estatuto Orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación”.

El organismo encargado del servicio público de correos denominado Servicio Postal mexicano, cuyas siglas son SEPOMEX, es del tipo descentralizado o para estatal. Sobre este organismo podemos aclarar lo siguiente:

“En 1900 el territorio nacional se divide en 18 zonas postales, la correspondencia de primera clase se transporta en ferrocarril, 15 líneas marítimas realizan el transporte postal con el extranjero, la correspondencia se clasifica, se expiden

giros postales, se firman convenios con distintos países en materia postal; la Administración General de Correos pasa a ser Dirección General de Correos y en 1902 se inicia la construcción del Palacio Postal bajo la dirección de Adamo Boari y Gonzalo Garita.

En 1926 se establece el tercer Código Postal. A mediados de siglo, para ser más exactos en 1953, se emite la Guía Postal, que da lugar a un engranaje más exacto en las atribuciones y actividades conferidas a cada Oficina de la dirección General de Correos.

Por decreto presidencial publicado en el Diario oficial el 20 de agosto de 1986, se crea el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano como respuesta a la necesidad de modernizar las prácticas operativas y administrativas en busca de una mayor productividad en la prestación de los servicios de comunicación. De esta forma, el organismo adquiere personalidad jurídica y patrimonio propio. Uno de sus primeros pasos como entidad fue la determinación de una estructura de organización acorde a su nueva figura. De esta manera, en primer término, se lleva a cabo la sustitución de las 9 Gerencias Postales Regionales por 31 Gerencias Postales Estatales, estableciéndose mejores condiciones para beneficiar al máximo a los usuarios del servicio de correos, delegando facultades de decisión a dichas gerencias para dar trámite a los asuntos en el ámbito de su jurisdicción...”.²⁹

Es de esta manera que en la actualidad contamos con un sistema de postas o correos que dicho sea, ha crecido y ha cumplido su cometido bien, en términos generales, sin embargo, debe modernizarse a efecto de no perecer ante el embate avasallante de la tecnología y de muchas empresas privadas que brindan servicios de paquetería.

²⁹ Vid. www.sepomex.com.mx consultada el 5 de diciembre de 2014 a las 22:10 horas.

2.4. LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

La Ley del Servicio Postal Mexicano fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1986. Esta Ley le da la vida y sus atribuciones al organismo público descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano o SEPOMEX, por sus siglas.

El artículo 1 de la Ley señalada advierte que:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular todo lo relativo a la prestación del servicio público de correos y de los otros servicios que expresamente se contemplan”.

El artículo 2 contiene un catálogo de definiciones importantes como son estas:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

LA SECRETARÍA.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS.- La recepción, transportación y entrega de la correspondencia.

CORRESPONDENCIA.- La contenida en sobre cerrado y tarjetas postales, que se ajuste a las normas previstas en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

SERVICIOS DIVERSOS.- La Recepción, transportación y entrega de envíos, distintos a la correspondencia.

ORGANISMO.- El Organismo Descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano”.

El artículo 3 de la Ley advierte que los actos relativos a la prestación del servicio público de correos son del orden federal:

“Artículo 3.- Los actos relativos a la prestación del servicio público de correos y de los servicios diversos a que se refiere esta Ley son de competencia federal”.

El artículo 4 de la Ley establece el deber del gobierno federal a través del Servicio Postal Mexicano consistente en la recepción, transportación y entrega de la correspondencia y la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los demás servicios que el organismo presta al público usuario:

“Artículo 4.- El Gobierno Federal, por conducto del Organismo, tendrá a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, así como la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en esta Ley”.

La secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene a su vez el deber de regular, inspeccionar y vigilar el servicio público de correos en el país:

“Artículo 5.- La Secretaría tendrá a su cargo la regulación, inspección y vigilancia del servicio público de correos y de los servicios diversos”.

El servicio público de correos se rige por la Ley en cita y por los tratados internacionales de los que México es parte en la misma materia:

“Artículo 6.- El correo y los servicios diversos se rigen por esta Ley, por los tratados y convenios internacionales y por las demás leyes y reglamentos aplicables”

El artículo 8 de la Ley prescribe el derecho de inviolabilidad de la correspondencia en estos términos:

“Artículo 8.- La correspondencia estará libre de todo registro y no deberá ser violada”.

2.5. LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940. En el artículo 1 establece cuáles son las vías generales de comunicación:

“Art. 1.- Son vías generales de comunicación:

I. Derogada.

II. Derogada.

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. Las rutas del servicio postal”.

Se puede apreciar que las primeras diez fracciones fueron derogadas y sólo permanece la fracción décimo primera que se refiere a las rutas del correo.

El artículo 2 establece que las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetas de manera exclusiva a la competencia federal:

“Art. 2.- Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los poderes federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal...”.

La mayoría de sus disposiciones en materia del servicio de correos fueron derogadas con la expedición de la Ley del servicio Postal Mexicano, sin embargo, aún quedan algunas reminiscencias de su antigua regulación sobre el sistema de postas o correos en nuestro país, por ejemplo, todavía contiene algunos tipos penales interesantes en materia de correos como son los siguientes:

“Art. 573.- Se impondrá multa de veinticinco a cien pesos o prisión de ocho días a un mes, al que indebidamente y no de manera habitual, realice el servicio de transporte o distribución de correspondencia reservado al Gobierno Federal”.

Toda vez que el servicio de correo o postas es una atribución estrictamente reservada al gobierno federal, se sanciona a la persona que indebidamente y aunque no sea de manera habitual, realice por su cuenta el servicio de correos, es decir, que proceda a transportar el mismo, ya que estaría vulnerado una atribución reservada al gobierno federal. La sanción indica que no se trata de un delito grave, por lo que el sujeto activo alcanzaría la libertad bajo garantía económica, fianza o caución.

Es un tipo penal interesante ya que puede suceder en algunas partes del país que una persona en aras de ayudar a su comunidad, de acuerdo a las distancias y los problemas en las vías de comunicación y por ende proceda a repartir la correspondencia a sus vecinos, si es que el servicio postal no pudiese llegar a todas las casas, por lo que su conducta sería constitutiva de un delito.

El artículo 574 contiene un tipo muy relacionado con lo anterior en los siguientes términos:

“Art. 574.- Al que indebidamente y con el carácter de empresario establezca o desempeñe el transporte o distribución a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos. En la misma pena incurrirá quien indebidamente explote servicios públicos de

correspondencia por los sistemas de comunicación eléctrica que están reservados exclusivamente al Gobierno Federal”.

En este artículo una persona, de manera indebida y con el carácter de empresario procede a establecer o desempeñar el transporte o la distribución del correo, por lo que se le impondrán penas que van de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos. El artículo agrega que la misma pena se impondrá a toda persona que indebidamente explote los servicios públicos de correspondencia por los sistemas de comunicación eléctrica que están reservados exclusivamente al Gobierno Federal, como sería el caso del telégrafo.

En el artículo 575 del mismo ordenamiento se señala que:

“Art. 575.- Al que emplee los servicios de correspondencia indebidamente desempeñados por las empresas o personas citadas en los dos artículos anteriores, se le impondrá multa de veinticinco a cien pesos o prisión de ocho días a un mes”.

Este tipo penal se relaciona con los dos anteriores en razón de que se sanciona también a la persona que emplee los servicios de correspondencia indebidamente ejercidos por empresas o personas de acuerdo a los dos artículos anteriores, por lo que se impondrá multa de veinticinco a cien pesos o bien, prisión de ocho días a un mes.

En los tres artículos anteriores se trata de proteger el servicio público de correos como una atribución exclusiva del gobierno federal, por lo que se sanciona cualquier acto que tenga como finalidad suplantar o vulnerar el ejercicio de dicha atribución y con ello altere el servicio referido que ha sido muy importante en el desarrollo histórico de México.

El artículo 576 contiene el delito de violación de correspondencia en estos simples términos:

“Art. 576.- Se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos al que indebidamente abra, destruya o substraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo”.

Se trata de un tipo penal que sanciona la conducta que consiste en abrir, destruir o sustraer una pieza postal de correspondencia cerrada y que haya sido confiada al correo. En este supuesto, la pena correspondiente es de un mes a un año de prisión o bien una multa de cincuenta a mil pesos, esto es, que se trata de una pena alternativa.

El artículo 577 contiene una circunstancia agravante del delito, cuando intervenga como sujeto activo un funcionario o empleado del correo, por lo que la pena será de dos meses a dos años de prisión:

“Artículo 577.- Si el delito a que se refiere el artículo anterior fuere cometido por algún funcionario o empleado del correo la pena será de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, quedando, además, destituido de su cargo”.

En este caso, la pena será de dos meses a dos años y una multa de cien a mil pesos, pero además, se le destituirá de su cargo al activo.

El artículo 578 de la misma Ley contiene otro delito en los siguientes términos:

“Artículo 578.- A los empleados de comunicaciones eléctricas y postales que indebidamente proporcionen informes acerca de las personas que sostengan relaciones por esos medios de comunicación, se les aplicarán de diez días a tres meses de prisión y quedarán, además, destituidos de su cargo”.

En este delito, se sanciona a los empleados de comunicaciones eléctricas como el telégrafo y postales quienes indebidamente proporcionen información acerca de las personas que sostengan relaciones con otras por esos medios, por lo que la

pena a aplicarse va de los diez días a los tres meses de prisión y además se les destituirá de sus cargos.

El artículo 580 contiene otro delito en materia de correos:

“Artículo 580.- Al empleado de correos que quite y aproveche indebidamente los timbres que cubran el franqueo y derechos postales de las correspondencias que circulen por correo, se le aplicarán de dos a ocho meses de prisión y será destituido de su empleo”.

En este numeral se sanciona al empleado de correos que quite y aproveche indebidamente los timbres que cubran el franqueo y los derechos postales de las correspondencias que circulen por correo, aplicándose una pena que va de los dos a los ocho meses de prisión, así como la destitución de su cargo.

El artículo 583 tiene otro delito en materia de correos y cuya conducta consiste en:

“Artículo 583.- Se aplicarán de dos a seis años de prisión:

I. Al que sin autorización del Gobierno Federal, imprima timbres postales;

II. Al que a sabiendas pusiere en circulación o retuviere en su poder timbres falsificados;

III. Al que altere los timbres verdaderos, con el fin de emplearlos con un valor más elevado, y

IV. Al que fabrique o conserve en su poder matrices, útiles o materiales que tengan por objeto exclusivo la falsificación de timbres”.

En este artículo se sanciona la impresión y falsificación de timbres postales, así como actos conexos, ya que se trata de una actividad reservada exclusivamente para el Estado, por conducto del organismo público descentralizado Servicio Postal Mexicano, por lo que la pena va de dos a seis años de prisión.

El artículo 584 establece la siguiente hipótesis normativa penal:

“Artículo 584.- Al que robe las matrices que están destinadas para las emisiones de timbres postales, se le aplicará la misma pena a que se refiere el artículo anterior”.

De esta manera, al que robe las matrices que previamente se han destinado para las emisiones de los timbres postales, se le aplicará la misma pena prevista en el artículo 583, es decir, de dos a seis años de prisión.

El artículo 585 señala que se aplicará una pena que va de quince días a dos años de prisión a quien de manera indebida dificulte, retarde o retenga el curso de la correspondencias que circulan en alguna vía de comunicación o bien, que de cualquier manera impida el libre y preferente transporte de ellas:

“Artículo 585.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión al que indebidamente dificulte, retarde o retenga el curso de las correspondencias en una vía de comunicación, o de cualquiera manera impida el libre y preferente transporte de las mismas”.

Por último, el artículo 592 dispone lo siguiente:

“Artículo 592.- Las personas que se crean perjudicadas por algún hecho u omisión contrarios a esta Ley, además del derecho que les asiste conforme al artículo anterior, tendrán acción civil para exigir indemnización por daños y perjuicios”.

De acuerdo a la lectura del artículo precedente, cualquier persona que se crea perjudicada por algún hecho u omisión que sean contrarios a lo que dispone la Ley de Vías Generales de Comunicación, específicamente en materia de delitos en materia del correo o postas, independientemente de la acción penal que puedan ejercitar, tienen la acción civil para efecto de que exijan el pago de daños y perjuicios. Esto es que, si alguna pieza postal se pierde, es robada o dañada, independientemente de que esa acción pueda ser constitutiva de un delito previsto

en la Ley de Vías Generales de Comunicación, el interesado y sujeto pasivo puede demandar el pago de los daños y perjuicios por motivo de tal conducta a través de un juicio ordinario civil federal, algo que realmente pocas personas saben y por tanto no ejercen tal acción prevista en la Ley en comento.

2.6. CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El Código Penal Federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Se integra por dos Libros, el primero se refiere a los principios y postulados jurídico-penales y el segundo versa sobre los delitos federales y sus respectivas penas.

El Título Quinto se denomina “Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia” y en su artículo 173 se ubica el delito de violación de correspondencia en el ámbito federal redactado de esta manera:

“Artículo 173.- Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

- I. Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y*
- II. Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.*

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela”.

Es un delito que no tiene una pena privativa de libertad, sino que el legislador consideró oportuno sólo sancionar la conducta con trabajo a favor de la comunidad de tres a ciento ochenta jornadas.

Se excluye la antijuricidad de la conducta cuando los padres abran o intercepten las comunicaciones escritas que estén dirigidas a sus hijos menores de edad, y también en el caso de los tutores respecto de las personas que estén bajo su

responsabilidad, así como entre los cónyuges de acuerdo a lo señalado por el artículo 174:

“Artículo 174.- No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí”.

El artículo 175 contiene una aclaración importante en materia del delito de violación de la correspondencia al señalar que lo establecido en el artículo 173 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, es decir, del sistema de correos o postas, en cuyo supuesto será aplicable la legislación postal vigente:

“Artículo 175.- La disposición del artículo 173 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto en la legislación postal”.

2.7. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal aún vigente fue publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 16 de julio de 2002. En su Libro Segundo, titulado: “Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y los medios de transporte”, contiene el delito de violación de correspondencia en su artículo 333 de esta manera:

“Artículo 333.- Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días multa.

No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela”.

En este artículo, en su primer párrafo, se sanciona la conducta que consiste en abrir o interceptar una comunicación dirigida a otra persona, por lo que la pena correspondiente va de los treinta a los noventa días multa. En el párrafo segundo del numeral se establece que no se sancionará a quien, en ejercicio de sus derechos de patria potestad, tutela o custodia, proceda a abrir o interceptar la comunicación escrita dirigida a la persona que se encuentre bajo alguna de las anteriores figuras, por lo que la aparente conducta delictiva no es anti jurídica.

Se desprende que no se trata de un delito grave, por lo que el infractor puede solicitar su libertad bajo fianza o caución.

2.8. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Este Código fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México el 20 de marzo de 2000. Se compone por dos Libros. En el primero de ellos se encuentran los principios y postulados jurídico-filosóficos penales y en el Libro Segundo se ubican todos y cada uno de los delitos contemplados por el legislador de esa entidad, entre ellos encontramos el delito de violación de correspondencia en los artículos 197 y 198 redactados en los términos siguientes:

“Artículo 197.- Al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Esta disposición no comprende la correspondencia que circule por estafeta, los telegramas y, radiogramas, respecto de los cuales se observará lo dispuesto por la legislación federal sobre la materia”.

El artículo que precede señala en su primera parte que la conducta prohibida consiste en dolosamente abrir o interceptar una comunicación escrita y que no esté dirigida al sujeto activo del delito, por lo que en consecuencia se le impondrá

una pena de tres meses a un año de prisión, así como un multa de treinta a sesenta días.

La segunda parte del artículo nos manifiesta que el numeral no incluye la hipótesis en la que se trate de correspondencia que circule por la estafeta, así como los telegramas y radiogramas, porque en ese supuesto será aplicable la competencia federal.

El artículo 198 del mismo Código contempla los casos en los que quienes ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia, abren o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a las personas que se encuentren bajo estas figuras jurídicas, por lo que se excluye el elemento de antijuricidad de la conducta:

“Artículo 198.- No se impondrá pena a los que obren ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia, abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a los menores, o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda; los cónyuges o concubinos entre sí”.

CAPÍTULO TERCERO.

LOS DELITOS EN MATERIA DEL SERVICIO DE CORREOS. ASPECTOS GENERALES.

3.1. NOCIÓN DE DELITO:

El delito es la materia sobre la que funciona el Derecho Penal, sin éste sería inexistente dicha disciplina jurídica. Sin embargo, consideramos que el delito es una figura jurídica que se ha transformado con el paso de los años y que varía de acuerdo a los Estados e incluso a las provincias, departamentos o estados integrantes de las repúblicas.

Creemos también que el delito determina las necesidades de una sociedad en materia normativa, por esto, el legislador debe estar pendiente de los cambios y el surgimiento de nuevas conductas delictivas y así, crear normas más acordes que puedan sancionar los delitos y a la vez inhibir su comisión.

3.1.1. GRAMATICAL.

Antes de hacer mención sobre los conceptos que parte de la doctrina ha elaborado sobre el delito, consideramos que es necesario abordar primeramente el tema de su concepto gramatical.

Así tenemos que la palabra delito proviene del término latino: *“delictum, delinquo, delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandono de una ley”*.³⁰

El autor Fernando Castellanos Tena coincide en la acepción gramatical de la palabra delito al señalar que: *“La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”*.³¹

De conformidad con su sentido etimológico, delito es alejarse o apartarse del buen camino, del camino de lo justo, de lo determinado por la ley.

3.1.2. DOCTRINAL.

Existen muchas escuelas y posiciones acerca del delito, sin embargo, a la fecha no existe un concepto o definición que sea universalmente aceptada por los autores especialistas en ese campo y la razón es muy simple, el delito es una

³⁰ DICCIONARIO LAROUSSE ILUSTRADO, 17ª edición, Editorial Larousse, México, 2009, p. 245.

³¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 40ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 125.

conducta u omisión humana que cambia constantemente de lugar a lugar y de época a época.

Algunas opiniones de la doctrina penal sobre el delito son las siguientes:

Para I. Griselda Amuchategui Requena: *“Existen tantas definiciones de delito como corrientes, disciplinas y enfoques. Cada una lo define desde su perspectiva particular, de modo que cabe hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal, legal, criminológica, etc”*.³²

Para el autor Fernando Castellanos Tena, quien cita a su vez al autor italiano Carrara: *“... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”*.³³ El mismo autor, posteriormente cita a Edmundo Mezger quien dice del delito que: *“... es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la pena”*.³⁴ También cita a Eugenio Cuello Calón quien dice: *“la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”*.³⁵

Luís Jiménez de Asúa dice del delito que: *“Es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”*.³⁶ Después cita a Carrara quien dice lo siguiente: *“... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”*.³⁷

³² AMUCHAREGUI REQUENA, I. Griselda. 3ª edición, Derecho Penal. Editorial Oxford, México, 2001, p. 43.

³³ CARRARA, Francisco, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando, en Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 43ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 127 y 128.

³⁴ MEZGER, Edmundo, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando, en Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. Cit. p. 128.

³⁵ *Idem*.

³⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. La Ley y el Delito. Editorial Hermes, Buenos Aires, 1954, p. 223.

³⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 130.

De acuerdo con los autores, el delito es la conducta humana contraria a las leyes penales y que causa daños a una o varias personas o bien a la sociedad al apartarse de las reglas que imperan en la misma. El delito es algo cambiante y que ha sido apreciado por los autores de acuerdo a sus diferentes épocas, posturas o escuelas.

3.1.3. LEGAL.

Desde el punto de vista legal aún permanece la definición clásica de delito inserta en el artículo 7 del Código Penal Federal de esta manera:

“Artículo 7.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Esta definición llegó a ser clásica dentro del campo del derecho Penal posiblemente por ser una idea concisa y muy general sobre el delito; no contiene elementos sofisticados ni complejos, se limita a señalar que el delito es un acto u omisión, esto es, una conducta o la omisión de ella la cual se encuentra sancionada por las diferentes leyes penales existentes. Ahora bien, inmediatamente surge la duda sobre lo que debe entenderse por leyes penales, ya que el legislador se refiere a varias leyes y no a una sola. Esto quiere decir que existen diferentes leyes penales, independientemente del Código penal federal como son el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley de Migración, la Ley de Vías Generales de Comunicación y otras leyes más de índole y aplicación federal. En estas leyes están incluidos algunos tipos penales y sus respectivas sanciones o penas y reciben el nombre de delitos especiales porque no se encuentran en el Código penal federal sino en leyes federales diversas.

3.1.4. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

Existen muchas clasificaciones de los delitos de acuerdo al autor, a su época, escuela o postura y obedecen a diferentes criterios.

De acuerdo a la materia, los delitos pueden ser federales, comunes, militares y políticos, aunque para muchos no tiene cabida los delitos políticos en razón a que se niega la existencia de los mismos.

De esta manera, son delitos federales los que están contenidos en leyes de ese mismo ámbito de aplicación como el Código Penal Federal y las leyes ya mencionadas, mientras que son delitos del fuero común los que no son federales y que están contenidos en los códigos y leyes estatales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 constitucional que dispone lo siguiente:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

Cabe agregar que existe lo que se denomina facultad de atracción y que consiste en que la Procuraduría General de la República puede atraer un asunto que originalmente sea competencia del fuero común por existir algún tipo de interés por parte de la Federación.

Otras clasificaciones de los delitos son las siguientes:

Existen los delitos de acción o comisión, que son aquellos en los que se prohíbe llevar a cabo una conducta, por ejemplo; privar de la vida, defraudar, violar, robar, entre otras más; existen también delitos de omisión, que son aquellos en los que norma establece como obligatoria una conducta en determinada circunstancia y el obligado a cumplirla no lo hace, por lo que su omisión constituye un delito y debe ser sancionado penalmente.

En materia del daño que se ocasiona a la víctima o al bien jurídico tutelado, los

delitos pueden clasificados como: de lesión y de peligro. Los delitos de lesión son aquellos que ocasionan daño o menoscabo directo en la esfera jurídica de la víctima; mientras que en los segundos, no se causa un daño en la esfera jurídica de la víctima, aunque si existe un peligro para la misma, como acontece en el abandono de personas o la omisión de auxilio que la norma establece como obligatoria dicha conducta.

De acuerdo al resultado, los delitos se clasifican en: formales y materiales. En los delitos formales el tipo penal se agota en el momento en que se lleva a cabo la conducta con independencia de la producción de un resultado, en cambio, en los segundos, se requiere que se produzca un resultado objetivo o material, como acontece en delitos como: el homicidio, las lesiones, el robo, entre otros más.

De acuerdo con la autora I. Griselda Amuchategui, los delitos se clasifican en:

- a) Por la conducta: de acción, de omisión, de omisión simple, de comisión por omisión.*
- b) Por el daño: de daño o lesión, de peligro (que puede ser peligro efectivo y presunto).*
- c) Por el resultado: formal, de acción o de mera conducta, material o de resultado.*
- d) Por la intencionalidad: delitos dolosos, intencionales, culposos, imprudenciales o no intencionales y los preterintencionales o ultraintencionales.*
- e) Por la estructura: simples o complejos.*
- f) Por el número de sujetos: unisubjetivos y plurisubjetivos.*
- g) Por su duración: instantáneo, instantáneo con efectos permanentes, continuado, permanente.*
- h) Por su procedencia o perseguibilidad: de oficio o de querrela necesaria.*
- i) Por la materia: comunes, federales, militares, políticos, contra el derecho internacional.*
- j) Por el bien jurídico tutelado: cada delito protege un determinado bien, por ejemplo, en el homicidio, se tutela la vida; en el robo, el patrimonio.*
- k) Por su ordenación metódica: básico o fundamental, especial, complementado.*
- l) Por su composición: normal, anormal.*
- m) Por su autonomía o dependencia: autónomos, dependientes o subordinados.*

n) *Por su formulación: casuístico (que puede ser alternativo o acumulativo) y amplio.*
o) *Por la descripción de sus elementos: descriptivo, normativo y subjetivo*".³⁸

De acuerdo al bien jurídico tutelado, los distintos códigos penales contienen clasificaciones de acuerdo a dichos bienes, por ejemplo, en materia del delito de violación de correspondencia contenido en el artículo 173 del Código Penal Federal que contiene el tipo penal correspondiente se encuentra ubicado en el Título Quinto que se denomina "Delitos en materia de vías de comunicación", de acuerdo a lo siguiente:

TÍTULO QUINTO

Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia

CAPÍTULO I

Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia
Artículos 165 al 172

CAPÍTULO I BIS

Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo 172-BIS

CAPÍTULO II

Violación de correspondencia artículos 173 al 177

En este Título del Código Penal Federal, el legislador protege el normal desarrollo de las vías de comunicación, el cual se puede ver afectado al abrir o interceptar indebidamente una comunicación dirigida a otra persona, si hablamos del delito de violación de correspondencia de manera específica.

³⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal, 3ª ed., Editorial Oxford, México, D.F., 2001, pp. 58 a 64.

De esta forma, cada código sustantivo de los estados de la República tiene su propia clasificación de los delitos de acuerdo a la jerarquía de los bienes jurídicos, siendo la vida el más importante de ellos, después la integridad física, la libertad, los bienes y así sucesivamente.

3.1.5. LOS DELITOS ESPECIALES:

Como ya hemos mencionado con anterioridad, son delitos especiales aquellos tipos penales que por su especial naturaleza no se encuentran contenidos en el Código Penal Federal, sino que se ubican en otras leyes o disposiciones normativas como la Ley General de Población, la Ley Migratoria, la Ley General de Salud, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otras leyes más.

3.1.5.1. CONCEPTO.

Un concepto interesante sobre los delitos federales es el del autor César Augusto Osorio y Nieto: *“Existen diversas leyes y códigos federales que regulan materias específicas, como la fiscal, bancaria, armas de fuego y explosivos, monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos, población, etc., que tipifican y establecen las penas correspondientes; los citados cuerpos normativos también forman parte de la legislación penal mexicana y son de aplicación federal”*.⁴⁵ El mismo autor agrega después en su obra que: *“Dentro del rubro general de delito podemos señalar que los delitos (aparte de múltiples clasificaciones legales y/o doctrinas) pueden ser: Federales o Comunes”*.

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece cuáles delitos son del orden federal:

“Artículo 50.- Los jueces federales penales conocerán:

⁴⁵ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. 5ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2001, p. 17.

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada”.

De la lectura de los artículos anteriores encontramos que los delitos federales son aquellos que afectan los intereses fundamentales de la Federación, su estructura, funcionamiento y patrimonio y algunos de ellos no se encuentran previstos en el Código Penal Federal, sino en otras disposiciones normativas distintas como las ya mencionadas.

3.1.5.2. UBICACIÓN.

Como ha quedado asentado, los delitos especiales se ubican en diversas leyes, diferentes al Código Penal Federal. Así, podemos encontrar delitos especiales en leyes tales como el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley General de Salud, la Ley de Migración, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Tortura, la Ley de Amparo, la Ley Federal del Derecho de Autor, entre otras más. Se trata de tipos penales que se encuentran ubicados en esas leyes y sin embargo, no pierden su característica de ser supuestos o hipótesis jurídicas que prohíben o exigen una conducta u omisión, por lo que ante su incumplimiento habrá una pena.

Los delitos llamados “especiales”, constituyen tipos cuyo objetivo es prohibir, sancionar y prevenir determinadas conductas que salen del alcance del código Penal Federal y de los de cada una de las entidades federativas, puesto que sería imposible que dicho código pudiera regular cada una de las situaciones que son materia de otras leyes. No obstante lo anterior, podemos observar que los delitos especiales se encuentran ubicados en la mayoría de las leyes federales, lo que significa que el campo de acción del Derecho Penal es muy amplio. Los delitos especiales tienen como objetivo salvaguardar los bienes jurídicos que atañen a la Federación, por ello han sido establecidos en esos ordenamientos jurídicos diferentes al Código Penal Federal.

3.1.5.3. LOS DELITOS EN MATERIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE CORREO

De acuerdo con el autor César Augusto Osorio y Nieto: *“La necesidad de proteger las comunicaciones y los transportes, deriva de la importancia y utilidad de los mismos; la rapidez con que se desplazan ahora personas y mercancías, la gran ampliación de los mercados que propician las comunicaciones y los transportes; la probabilidad de tener comunicación directa e inmediata prácticamente a cualquier punto del planeta; la utilidad de las comunicaciones en los transportes terrestres, en la navegación acuática o aérea; todo ello implica una serie de elementos, actividades, funciones, relaciones, sin los cuales no sería concebible la actividad humana como actualmente se realiza, de ahí que se considere indispensable lo que algunos autores llaman la incolumidad de las comunicaciones (R. Golstein, D. Carrera, Ossorio, Florit), o sea conservar sano y salvo, sin menoscabo ni daño el sistema de comunicaciones y transportes de una nación...*

*Consideramos que es obvia la necesidad de proteger las comunicaciones y los transportes, lo que en forma genérica se denomina vías generales de comunicación”.*⁴⁶

Actualmente, las comunicaciones constituyen un tema toral en el desarrollo del país, sobretodo porque el mundo se encuentra globalizado, esto significa que todos los países están interconectados en virtud de sus comunicaciones. Es de esta manera que México puede importar y exportar, pero también recibir inversiones que nos permiten lograr un mayor desarrollo como nación. Es por esto que las comunicaciones son un tema prioritario para el país, por lo que se justifica plenamente su protección legal, no sólo la administrativa sino también la de tipo penal.

En el Capítulo anterior manifestamos que existe un marco legal amplio en materia del servicio de correos y en cuanto a su tutela penal, tanto el Código Penal Federal, como los Códigos Penales para el Distrito Federal y para el Estado de

⁴⁶ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Op. Cit. p. 286.

México contienen tipos que sancionan la violación a la correspondencia en sus respectivos ámbitos de aplicación. Lo mismo sucede con la Ley de Vías Generales de Comunicación, la cual contiene varios tipos penales en materia de correos en sus invocados artículos: 573, 574, 575, 576, 577, 578, 580, 583, 584, 585 y 592, ya también comentados.

Es de destacarse que la tutela penal del servicio de correos se integra tanto por ordenamientos federales como el Código Penal Federal y la Ley de Vías Generales de Comunicación, pero también por leyes del fuero común como son los códigos penales para el Distrito Federal y el Estado de México, aunque en la mayoría de las legislaciones penales de las otras entidades de la Federación también existen tipos penales que sancionan la violación de correspondencia.

Tanto las leyes federales como las del fuero común están armonizadas a efecto de constituir un marco jurídico completo en materia del sistema de correos.

Igualmente son aplicables algunos tratados internacionales de índole general como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y sus dos Protocolos facultativos.

CAPÍTULO 4.

EL DELITO DE VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA EN MATERIA FEDERAL Y EN EL FUERO COMÚN.

4.1. LA VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA COMO DELITO. POSIBLE CONFLICTO DE LEYES.

Constituye un derecho humano fundamental el que toda persona envíe y reciba su correspondencia a través de los servicios establecidos por el Estado. En el caso de México, este servicio es llevado a cabo por el organismo público descentralizado denominado: Servicio Postal mexicano, cuyas siglas son: SEPOMEX, coordinado y vigilado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

De hecho, nuestra Constitución Política vigente consigna este importante derecho a favor de todas las personas en su artículo 16, párrafo duodécimo en estos términos:

“Art. 16.- ...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley...”

Este párrafo establece que todas las comunicaciones privadas de las personas tienen el carácter de inviolable, es decir, que no deben ser vulneradas, abiertas o transgredidas por terceros ajenos a las mismas. Así, debemos hablar de un titular de las comunicaciones y especialmente las que circulan a través del sistema de correos o postas, sean misivas o cartas, paquetes, entre otros. El titular de las mismas es en primer grado o momento, la persona que las envía a otra a través del Servicio Postal mexicano o SEPOMEX, pero una vez que deposita la pieza postal en dicho organismo, en la oficina correspondiente, el titular de la misma es el llamado destinatario de la pieza, nos referimos a la otra persona a quien está dirigida la comunicación, por lo que en el sobre o envoltura debe anotarse de manera visible tanto el nombre completo y correcto del destinatario como su

domicilio de forma completa y correcta para efecto de que llegue perfectamente al mismo.

Lo anterior significa que esa comunicación o pieza postal no puede ser abierta, vulnerada o trasgredida por otra persona que no sea el destinatario, ni en el transcurso ni una vez que la pieza ha sido entregada en el domicilio. Contrariamente, si una tercera persona procede a violar la pieza postal para enterarse o imponerse de su contenido estará cometiendo el delito de violación de correspondencia al que alude el artículo 16 constitucional en su párrafo duodécimo invocado. El Estado mexicano garantiza este derecho a los gobernados.

El derecho a que su correspondencia sea inviolable está también consignado en tratados internacionales de alcance universal y regional, por ejemplo, la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece que:

“Art. 12.- nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Es por lo anterior que en nuestro país se garantiza la inviolabilidad de la correspondencia de todas las personas, creando tipos penales que sancionan todo acto de violación al mismo.

El delito de violación de correspondencia se encuentra regulado por varios ordenamientos legales aplicables como son: el Código Penal Federal, la Ley General de Vías de Comunicación, así como el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal para el Estado de México.

En teoría estaríamos ante un conflicto de leyes en razón de que existen varias normas diferentes que regulan y sancionan una misma conducta penal. Es por esto que resulta obligado proceder a la interpretación de los numerales de las leyes aplicables en la materia. El autor Fernando Flores Gómez González cita a

Aftalión quien señala que interpretar es: “... desentrañar el sentido que algo encierra, sacar ese sentido a la superficie. De manera que interpretar la norma jurídica es igual a determinar su sentido en general o bien en relación con un caso concreto. Dicho de otro modo, interpretar la norma quiere decir captar el significado que en ella está encerrado”.⁴⁷

Dichas normas establecen la siguiente regulación:

EL CÓDIGO PENAL FEDERAL:

“Artículo 173º.-Se aplicará de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad:

I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no este dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela”.

A este respecto, El autor Francisco González de la Vega agrega que: *“El abrir o interceptar comunicaciones escritas ajenas, para ser delito, debe realizarse tal y como lo marca el precepto indebidamente, es decir, sin derecho, cuando la persona que abre u intercepta la pieza postal no es el destinatario de la misma, sino otra persona”.*⁴⁸

Adicionalmente, es necesario tener en consideración lo que dispone el artículo artículo 174º del Código Penal Federal:

“Artículo 174º.-No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí”.

⁴⁷ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 37.

⁴⁸ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 256.Op. Cit. p. 273.

El anterior numeral representa un caso de exclusión de la antijuricidad de la conducta, cuando los padres sean los que abran las comunicaciones escritas que estén dirigidas a sus hijos menores de edad, al igual que los tutores con respecto de los que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.

En el anterior supuesto no se podrá actualizar el ilícito en comento, toda vez que el Código Penal Federal establece excepciones con motivo de la relación de parentesco o de tutoría existente.

Finalmente, el artículo 175 del Código Penal Federal señala:

“Artículo 175.-La disposición del artículo 173 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto en la legislación postal”.

Efectivamente, el anterior numeral remite a la legislación postal para los casos en los que se trate de correspondencia que se encuentre en poder del correo, en cuyo caso se aplicará la Ley de Vías Generales de Comunicación en sus artículos 576 y 577.

LA LEY GENERAL DE VÍAS DE COMUNICACIÓN:

“Art. 576.- Se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos al que indebidamente abra, destruya o substraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo”.

“Art. 577.- Si el delito a que se refiere el artículo anterior fuere cometido por algún funcionario o empleado del correo la pena será de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, quedando, además, destituido de su cargo”.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

“ART. 333.- Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días multa.

No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela”.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO:

“Artículo 197.- Al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Esta disposición no comprende la correspondencia que circule por estafeta, los telegramas y, radiogramas, respecto de los cuales se observará lo dispuesto por la legislación federal sobre la materia”.

En las cuatro disposiciones normativas encontramos al delito de violación de correspondencia. Esta situación la encontré en algunos casos en la práctica diaria cuando por motivo de mi trabajo diario tuve la necesidad de utilizar el servicio de correos para enviar o recibir cartas o paquetería dado que su costo es menor que el de las compañías privadas en el último de los rubros, sin embargo, en algunos casos, los envíos que hice o bien que esperé por un tiempo considerable no llegaron y en otros casos, alguna pieza postal dirigida a un servidor fue enviada por error a otra dirección y el dueño de ese inmueble procedió a abrir dicha correspondencia para enterarse de su contenido.

En todos los casos anteriores, traté de analizar lo procedente, ya que de una lógica primaria venía la idea de que se trataba de un delito, el de violación de correspondencia, sin embargo, al profundizar más en el tema me di cuenta de que

existen varias normas aplicables en este delito, lo cual ocasiona aparentemente un conflicto de leyes y complica mucho para proceder y lograr se sancione al sujeto responsable.

En este delito hay normas tanto federales como del fuero común las cuales serían técnicamente aplicables como se puede apreciar de la lectura de los artículos anteriores.

Esta es la razón que me ha motivado para realizar el presente trabajo de investigación de tesis recepcional, ya que pretendo despejar las dudas planteadas sobre cuál es la norma que debe aplicarse en materia del delito de violación de correspondencia.

En teoría, las diferentes regulaciones del delito de violación de correspondencia se traducirían aparentemente en un conflicto de leyes. A continuación pasaremos a explicar qué es un conflicto de leyes.

Para el autor y profesor de la Facultad de Estudios Superiores Campus Aragón Oscar Barragán Albarrán, el conflicto de leyes: *“...surge entre leyes simultáneamente en vigor en diferentes países o regiones de un mismo país, es decir, pueden ser nacionales o extranjeras. Dicho de otra manera, aparece por una pluralidad de legislaciones. El problema se presenta para saber cuál norma es la aplicable al caso concreto que se nos plantea...”*⁴⁹

En el caso del delito de violación de correspondencia me encuentro con que existen varias normas de leyes diferentes que pueden ser aplicables al caso concreto, ante lo cual surge otra duda, ¿Cuál Procuraduría de Justicia es la competente para conocer de este delito? ¿Dónde se debe presentar la querrela correspondiente?

⁴⁹ BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar. Manual de Introducción al Derecho, Universidad Pontificia de México, México, 2002, p. 68.

Sobre estas interrogantes, que dicho sea, fueron la motivación para la realización de la presente investigación es válido hacer las siguientes interpretaciones y aclaraciones para poder determinar si realmente existe el conflicto de leyes en el delito de violación de correspondencia.

4.2. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES EN MATERIA DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

Iniciaremos con lo que dispone el artículo 173 del Código Penal Federal. En este numeral se señala que se aplicará una pena de tres a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad al que se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos normativos:

- a) Que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él;
- b) Que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque conserve la cerrada y no se imponga de su contenido.

El núcleo de este tipo penal es abrir o interceptar indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida al sujeto activo del delito, aunque éste la conserve cerrada y no se imponga de su contenido. Con estas conductas que consisten en: abrir o interceptar de manera indebida se viola el derecho de comunicación que tiene toda persona, por lo que el código penal federal sanciona esas conductas, aunque la pena no es privativa de libertad sino que consiste en trabajo a favor de la comunidad. Se trata de un delito de carácter federal y de procedibilidad por querrela del ofendido.

Un elemento que el tipo penal no refiere es el lugar de la comisión de la conducta, esto es, ¿dónde se debe llevar a cabo la apertura o la interceptación indebida de la comunicación por escrita? Se trata de un momento importante para determinar la competencia federal de las autoridades, por lo que el delito puede ser cometido

posterior a la entrega de la pieza postal por parte del empleado del correo, por lo que la misma pieza ya no está en poder del organismo que presta ese servicio sino que ha sido depositada en manos de particulares. Es por esto que consideramos que la redacción de este numeral no es clara en cuanto al marco temporal donde la conducta se debe producir.

La Ley de Vías Generales de Comunicación, en su artículo 576 establece que se aplicará de un mes a un año de prisión a quien indebidamente abra, destruya o substraiga una pieza de correspondencia cerrada confiada al correo. En este artículo la redacción es un poco diferente de la del artículo 173 del Código Penal Federal, ya que, primeramente la pena que contiene es mayor, va de un mes a un año de prisión, esto es, que tiene una pena privativa de libertad, aunque no grave. Dicha pena se aplicará a quien indebidamente abra, destruya o substraiga una pieza postal confiada al correo, es decir, que el núcleo del tipo penal consiste en abrir, destruir o sustraer indebidamente una pieza postal que ha sido confiada al correo.

La idea que nos da este numeral que la conducta se realiza una vez que la pieza postal ha sido entregada y confiada al correo (Servicio Postal Mexicano), para su transportación y entrega al destinatario, por lo que se trata de otro momento diferente, de hecho sería el primero de ellos, ya que quien escribe una misiva o decide enviar un paquete postal a otra persona utilizando el servicio de correos que brinda la empresa denominada Servicio Postal Mexicano SEPOMEX, entrega y confía la pieza a dicho organismo, quien se compromete a recibirla, manejarla con el debido cuidado, a transportarla y finalmente, entregarla en perfecto estado a su destinatario, por lo que si la pieza se pierde o extravía, es dañada o sustraída dentro de la posesión del organismo Servicio Postal Mexicano, desde nuestro punto particular de vista se estaría actualizando la hipótesis que marca el artículo 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y cuya competencia para conocer sería de la Procuraduría General de la República toda vez que se trata de un delito especial de orden federal.

Estas son las normas federales aplicables en materia del delito de violación de correspondencia. En cuanto al ámbito del fuero común tenemos lo siguiente:

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 333 señala que al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días multa. El núcleo del tipo penal es abrir o interceptar una comunicación dirigida a otra persona, sin embargo, el tipo penal no hace mención de que la conducta debe ser indebida, esto es, que se realice sin el consentimiento del titular de la correspondencia, elemento que en los anteriores preceptos y ordenamientos está presente.

En este numeral se excluye la antijuricidad en la conducta en tratándose de quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se encuentre bajo cualquiera de los anteriores derechos, lo cual resulta lógico, ya que los padres o ascendientes o tutores, debe estar enterados de las comunicaciones que reciben sus hijos o pupilos en aras de cuidarlos adecuadamente y sobre todo sus bienes o inversiones.

Este delito es también perseguible por querrela del ofendido

En cuanto al Código Penal para el Estado de México, el artículo 197 expresa en su primer párrafo que al que de manera dolosa abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de treinta a sesenta días multa. Esta parte del artículo contiene el elemento de dolo que puede operar en materia del delito de violación de correspondencia, ya que una persona procede a abrir o interceptar una comunicación escrita que no está dirigida a él y en dicha conducta opera el dolo, ya que en el sobre se puede leer quién es el destinatario y a sabiendas de ello, de que está dirigida esa comunicación a otra persona, procede a abrir o interceptar la comunicación. El elemento de dolo no está presente en los otros artículos de las leyes comentadas, por lo que el Código Penal para el Estado de México tiene gran mérito.

La segunda parte del artículo 197 de ese ordenamiento penal sustantivo para el Estado de México señala que el numeral no comprende la correspondencia que circula por estafeta, los telegramas y radiogramas, ya que en esos casos es aplicable la legislación federal. Es de resaltarse lo anterior ya que el numeral limita su aplicabilidad a los actos que consisten en abrir o interceptar una comunicación que no esté dirigida a él, esto es, cuando la pieza postal ya ha sido entregada por el empleado del correo, por lo que la pieza ya no está en poder del Servicio Postal Mexicano. En el numeral se señala que cuando se trate de correspondencia que circule por la estafeta, los telegramas y radiogramas, será aplicable la legislación federal, ya que el servicio de correos es prestado por un organismo público descentralizado coordinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El Código Penal para el Estado de México es el más adelantado al establecer y limitar la competencia local de la federal, en razón de los tiempos en que la conducta ocurre.

Los siguientes criterios jurisprudenciales son de ayuda en la mejor comprensión de lo anterior:

“VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA, CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA EN EL DELITO DE.

Para la configuración del delito de violación de correspondencia, es irrelevante que haya sido un sobre que contenía un giro telegráfico el que abrió indebidamente el inculpado, al no estar dirigido a él, toda vez que debe considerarse como correspondencia una comunicación escrita, entendiéndose por tal, una carta o comunicación con el sobre escrito cerrado o con la replica cerrada y sellada, un pliego igualmente guardado en el sobrescrito o la replica, un despacho telegráfico o telefónico con igual protección y cualquier otra comunicación escrita análoga”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1321/90. Justino Hernández Domínguez. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VII-Junio. Tesis: Página: 459. Tesis Aislada.

“VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA. CONFIGURAN ESTE DELITO PREVISTO POR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA APERTURA E INTERCEPTACIÓN DE CORRESPONDENCIA EN LAS CAJAS DE APARTADO POSTAL.

Cuando se abren o interceptan comunicaciones escritas de las cajas de apartados postales, la ley aplicable es el Código Penal Federal y no la Ley de Vías Generales de Comunicación, pues este ordenamiento sólo sanciona esas conductas cuando se verifican en piezas de correspondencia que circulan por la estafeta, esto es, en su tránsito desde que las confía al correo el remitente, hasta que son entregadas al destinatario; en tal virtud, el depósito que se hace de una pieza postal en las cajas de apartado del correo, significa su entrega al destinatario, ya que desde ese momento dicha pieza se entiende que está a su absoluta disposición y el personal postal ya no puede, ni debe intervenir”.

Amparo directo 355/70. Javier Bernal Landa o Anda. 31 de julio de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: José de la Peña.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1970, Segunda Parte, Primera Sala, página 55.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 19 Segunda Parte. Tesis: Página: 41. Tesis Aislada.

“VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

El delito de violación de correspondencia tiene vida autónoma, ya que el interés jurídicamente tutelado es, sin lugar a dudas, diverso al que se protege con los delitos de tipo patrimonial. En la violación de correspondencia el bien amparado por la norma es la seguridad a que todos los individuos tienen derecho, para que su correspondencia no sea abierta por personas distintas a los destinatarios. En contrario no se puede argüir que el acusado no era empleado de los servicios postales y que por ello no pudo violar la correspondencia, pues dicha infracción, en la actualidad, se refiere exclusivamente a personas ajenas a tales servicios, ya que el artículo 173 del Código Penal sanciona, en su fracción I, al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él”.

Amparo directo 185/57. Francisco Llanes Encinas. 22 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen IV, Segunda Parte. Tesis: Página: 131. Tesis Aislada.

“ROBO Y VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA. COMPETENCIA FEDERAL.

Tratándose del robo y violación de correspondencia, se surte la competencia federal y no la común u ordinaria, si las piezas de correspondencia conteniendo valores, se sustraen de un apartado postal, aún bajo el control del correo; y de conformidad con el artículo 175 del Código Penal, no serán aplicables las disposiciones respectivas de dicho ordenamiento sino las de la legislación postal, en cuanto a la correspondencia que circule por la estafeta; y como la legislación postal es de carácter federal, se surte la competencia de este fuero, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I, inciso a) del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues ambos delitos se relacionan íntimamente”.

Amparo directo 6649/62. Agustín Martínez Oviedo. 8 de noviembre de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen LXXVII, Segunda Parte. Tesis: Página: 33. Tesis Aislada.

“VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA, DELITO DE.

Al señalar el artículo 422 de la Ley de Vías Generales de Comunicación la sanción para el delito de violación de correspondencia, es indiscutible que se refiere a la correspondencia cerrada, pero dentro de esta clasificación, no sólo cabe la correspondencia escrita, ya que ésta puede también no ser "correspondencia cerrada" cuando no circule "bajo cubierta", de manera que carece de base la argumentación que se aduce acerca de que tanto la garantía a que se refiere el artículo 25 constitucional, como los preceptos relativos a la Ley de Vías Generales de Comunicación, amparan sólo la inviolabilidad de la correspondencia cerrada escrita, sino, en general, toda la correspondencia que bajo cubierta circule por el correo”.

Amparo penal directo 2599/46. Flores Romero de Jesús Sebastián. 27 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XCIV. Tesis: Página: 1524. Tesis Aislada.

“VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA. DIFERENCIA CON LOS DELITOS DE FRAUDE Y USO INDEBIDO DE SELLOS Y MARCAS OFICIALES (LEY DE RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN).

La fracción LIII del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación prevé un delito oficial y dice: "Registrar la correspondencia que bajo cubierta circula por las estafetas, retener o demorar injustamente su entrega"; por lo que los hechos consistentes en la retención indebida de correspondencia integran una acción completamente diversa de las conductas que constituyen el fraude, la falsificación de documentos y uso indebido de sellos y marcas oficiales, pues el referido delito oficial substancialmente se comete con cualquier acto que tenga por efecto retrasar o impedir la normal circulación de la correspondencia que bajo cubierta se traslada por estafetas".

Amparo directo 36/62. Melitón Cuéllar Hernández. 25 de junio de 1964. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen LXXXIV, Segunda Parte. Tesis: Página: 21. Tesis Aislada.

“VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

Comete este delito, no solamente el que abre las piezas cerradas de la correspondencia que se confía al correo, sino también el que sustraiga esas piezas.

Amparo penal directo. García Gregorio. 3 de febrero de 1919. Mayoría de nueve votos. Ausente: Enrique Moreno. Disidente: M. González. La publicación no menciona el ponente".

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo IV. Tesis: Página: 348. Tesis Aislada.

“VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA (LEGISLACION DE MICHOACAN).

El artículo 169 del Código Penal define el delito de violación de correspondencia en los siguientes términos: "El que abra o intercepte una comunicación escrita que no venga dirigida a él, aunque la conserve cerrada, será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de cinco a cincuenta pesos". Este delito se puede cometer en dos formas: una se contrae a la correspondencia cerrada en sobres o con procedimientos análogos como telegramas, oficios y telefonemas escritos; otra, a la acción de interceptar la correspondencia, consistente en apoderarse de la ajena, en detenerla impidiendo que llegue a su destino o en ocasionar malicioso retardo en su recepción".

Amparo directo 4059/56. Epitacio Aguilar Castillo. 8 de agosto de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XIV, Segunda Parte. Tesis: Página: 229. Tesis Aislada.

“VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

Para que pueda considerarse que hubo violación de correspondencia, por destrucción de ésta, es indispensable que se pruebe que la misma no llenaba ya el objeto para que fue escrita, o, en otros términos, que no puede saberse ya lo que en ella se escribió, por efecto de esa destrucción”.

Amparo penal directo. García María Luz. 5 de diciembre de 1919. Unanimidad de ocho votos. Los Magistrados Flores y Moreno no asistieron a la sesión, por los motivos que constan en el acta del día. Ausente: M. González. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo V. Tesis: Página: 879. Tesis Aislada.

“VIOLACIÓN DE BULTOS POSTALES.

La violación de bultos postales no puede calificarse de violación de correspondencia”.

TOMO XIV, Pág. 1022.- Amparo en revisión.- Torres Jesús.- 20 de marzo de 1924.-

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XIV. Tesis: Página: 1022. Tesis Aislada.

“VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

El cuerpo del delito de violación de correspondencia, queda perfectamente establecido con la declaración de tres testigos y la fe judicial de que las cartas no fueron recibidas. No puede considerarse como exculpante de dicho delito, el hecho de que una autoridad haya recomendado al culpable, que vigilara la correspondencia para evitar la circulación de propaganda sediciosa, puesto que el procesado tiene la obligación de saber perfectamente que la violación de correspondencia es un delito que se castiga con pena corporal, y además, que si algún funcionario o empleado manda cometer o consiente que se cometa el delito de violación de correspondencia, se hace merecedor, también, a la pena corporal. Por otra parte, el Código Postal no exige, para que sea cometido el delito ya mencionado, que exista el dolo; pues la intención dolosa se presume, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. del Código Penal del Distrito Federal”.

Amparo penal directo 56/29. Esparza Ruelas Antonio. 2 de diciembre de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época Quinta Época. Tomo XXVII. Tesis: Página: 2366. Tesis Aislada.

“VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

En la ley no hay forma especial para la comprobación del cuerpo del delito de violación de correspondencia, y por tanto, de acuerdo con lo que previene el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, el juez goza de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, aun cuando no sean de aquellos que designa y detalla la ley”.

TOMO XXVIII, Pág.1003.-Amparo directo, 4099/27, Sec. 3a.- Gómez Enrique.- 20 de febrero de 1930.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXVIII. Tesis: Página: 1003. Tesis Aislada.

“VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

El artículo 119 del Código Postal vigente, establece que la correspondencia que bajo cubierta cerrada, circula por correo, estará libre de todo registro, y que la violación de esta garantía es un delito que se castigará con arreglo a las penas que dicha Ley establece, y que son las que fijan los artículos 121, 122 y 123 de dicho Código. Así pues, como tales preceptos rigen exclusivamente la violación de correspondencia que se encuentra confiada al correo, eventualidad en la cual, el delito es de naturaleza federal, se infiere que cuando la violación se comete respecto de correspondencia que ha salido del dominio del correo, no deben ser aplicables dichos preceptos”.

TOMO XXXIV, Pág.2257.- Amparo directo 4490/30, Sec. Sec. 1a.- 13 de abril de 1932.- Wienfield Max.- Mayoría de 3 votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXXIV. Tesis: Página: 2257. Tesis Aislada.

“VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA Y ROBO DE VALORES.

Si un empleado de correos viola la correspondencia encomendada a su cuidado, y además, se apodera de valores contenidos en ella, no puede decirse que solamente cometa el primero de los delitos enunciados y no el de robo, alegándose que no ha habido apoderamiento de la cosa, toda vez que la tenía en su poder por haberle sido confiada. Lo que se confía al empleado de correos es la correspondencia en sí, más no los valores contenidos en ella, por lo cual, si ese

empleado se apodera de esos valores, queda comprobado el elemento constitutivo del delito de robo, que consiste en el apoderamiento de una cosa sin derecho y sin consentimiento de las personas que puedan disponer de ellos”.

TOMO XL, Pág. 1032.- Amparo Directo 11449/32, Sec. 1a. - González Jorge R. - 31 de enero de 1934.- Unanimidad de votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XL. Tesis: Página: 1032. Tesis Aislada.

“CORRESPONDENCIA BAJO CUBIERTA, ESTA LIBRE DE REGISTRO.

Conforme a los artículos 541 fracción IV, 542 y 543, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Secretaría de Comunicaciones, el Director General y los Administradores de Correos están facultados para no admitir ni dar curso legal a la correspondencia que adviertan que sirve para la comisión de delitos, para retener los envíos y consignar los hechos al Ministerio Público; pero no lo están para cerciorarse del contenido de esa correspondencia, supuesto que la garantía que consagra el artículo 25 constitucional, consiste en que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la Ley; lo cual sólo puede efectuarse, como excepción, en los casos en que se presume la comisión de un delito, y mediante las formalidades que el legislador haya establecido”.

TOMO XLIV, Pág. 427.- Damus H. N. y coags.- 6 de abril de 1935.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XLIV. Tesis: Página: 427. Tesis Aislada.

“VIOLACIÓN, SUBSTRACCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE CORRESPONDENCIA POSTAL, CUANDO TIENE EL CARACTER DE DELITO CONTINUO.

Si el acusado confiesa que durante varios meses, se dedicó a substraer y violar correspondencia para apoderarse de los billetes de banco que pudiera contener, se trata de un delito continuo, de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, que considera como delito de aquella naturaleza, aquel en que se prorroga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción u omisión que lo constituyen, y claro es que todos los actos que ejecutó el acusado, estaban regidas por unidad de intención y de fin.

TOMO LI, Pág. 2074.- Amparo directo 3049/36, Sec. 1a.- García Ramírez Ezequiel.- 5 de marzo de 1937.- Unanimidad de 4 votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LI. Tesis: Página: 2074. Tesis Aislada”.

“CORRESPONDENCIA, ROBO, VIOLACIÓN, SUBSTRACCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE.

El que roba un valor contenido en un sobre de correspondencia, precisamente tiene que sustraer esta, violarla abriéndola y, para borrar las huellas del delito, destruir lo que no va a aprovechar, de tal suerte que si el móvil de todos esos actos, es el robo de valores que ampara la correspondencia, no puede deducirse lógicamente, que todos los actos que le han servido de medio para ese robo, como son la violación, sustracción y destrucción de esa correspondencia, se configuren como delitos autónomos, que deban ser sancionados separadamente y sumados, al aplicarle la pena del delito de robo, mas los otros que le han servido de medio, porque en tal caso se apreciarían los hechos desligándolos de su real y verdadera finalidad, aplicándoles penas a cada uno de esos actos desarticulados, lo que daría por resultado que se castigaría el delito de robo y además, se castigaría también todos los actos que necesariamente, tuvo que llevar a cabo el quejoso, como medios para cometer ese robo, lo que sería inicuo; pero si el reo violó y destruyó la correspondencia que estaba a su cuidado, y no se robo ninguna cantidad de dinero, el delito relacionado con estos hechos, sí tiene autonomía y por tal motivo, se sanciona aisladamente”.

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 6226/47. Moreno Moreno Fernando. 18 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XCIV. Tesis: Página: 466. Tesis Aislada.

“VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA. COMPETENCIA.

Para que tenga aplicación el artículo 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que dispone que se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos, al que indebidamente abra, destruya o sustituya alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo, es requisito indispensable que la pieza postal se encuentre bajo la jurisdicción y vigilancia del correo pues, de lo contrario, si la pieza ha sido entregada en el domicilio indicado en la misma y es abierta por una persona sin derecho a ello, ese ilícito penal ya no encaja dentro de la ley federal en cita, sino que constituye un delito del orden común que da competencia precisamente a las autoridades del fuero común”.

Competencia 28/47. Fabiana Salazar y Coacusada. 14 de febrero de 1956. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXVII. Tesis: Página: 641. Tesis Aislada.

“VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

En el artículo 576 de la ley de vías generales de comunicación se dispone que se aplicara de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos al que indebidamente abra destruya o sustraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo. En el caso que dio origen a la controversia competencial no tiene aplicación esa disposición porque la carta cuya violación se trató fue entregada por el cartero encargado de repartir la correspondencia, en la dirección que aparecía anotada en el sobre que la contenía y si fue abierta por personas que no tenían derecho a ello, ese hecho se ejecuto cuando la mencionada pieza postal había salido de la jurisdicción y vigilancia del propio correo. Por consiguiente, el delito de violación de correspondencia denunciado en el caso, es un hecho delictuoso del orden común, previsto y penado por la fracción I del artículo 158 del Código penal del estado de Morelos, que determina que se aplicara de tres a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos al que abra indebidamente una comunicación escrita que no este dirigida a el, y por consiguiente, la competencia debe radicarse en el juez del fuero común que la declino primeramente”.

Competencia Numero 28/47, Entre el Juez Menor Municipal de Cuernavaca, Estado de Morelos, y el Juez de Distrito En Dicha Entidad Federativa, Para No Conocer Del Proceso Iniciado Contra Fabiana Salazar y Agustina Terrazas, Por el Delito de Violación de Correspondencia. Fallada En 14 de febrero de 1956. Unanimidad de 17 votos. Casos Semejantes: Competencia Numero 2/56, Entre el Juez Tercero de lo Criminal de Guadalajara, Estado de Jalisco, y el Juez Primero de Distrito En La Propia Entidad Federativa, Para No Conocer Del Proceso Iniciado Contra Soledad Villaseñor Naranjo, Por el Delito de Violación de Correspondencia. Fallada En 2 de octubre de 1956. Unanimidad de 16 votos. Competencia Numero 66/56, Entre el Juez Tercero de lo Criminal de Guadalajara, Estado de Jalisco, y el Primero de Distrito de La Propia Entidad Federativa, Para No Conocer Del Proceso Iniciado Contra Soledad Villaseñor Naranjo, Por el Delito de Violación de Correspondencia. Fallada en 2 de octubre de 1956. Unanimidad de 16 votos.

Instancia: Pleno. Fuente: Informes. Época: Quinta Época. Informe 1956. Tesis: Página: 101. Tesis Aislada.

De acuerdo a los anteriores criterios jurisprudenciales, el delito de violación de correspondencia es distinto a otros ilícitos como el robo. Por otra parte, es más que contundente en qué momento se surte la competencia federal este delito,

cuando la pieza postal está en poder del Servicio Postal Mexicano, antes de su entrega, si la conducta consistente en abrir o interceptar la comunicación dirigida a otra persona ocurre cuando la misma está bajo el cuidado, manejo y transporte de dicho organismo se surte la competencia federal, por lo tanto se debe aplicar la legislación federal.

Por otra parte, queda también aclarado que cuando la conducta ocurre una vez que la pieza postal ha sido entregada, y que ya nos está bajo el resguardo y manejo del Servicio Postal Mexicano, se surte la competencia local o estatal, según se trate del Distrito Federal, el Estado de México o cualquiera otra de las entidades de la Federación, siendo aplicable el Código Penal para la entidad o el Distrito Federal, de conformidad con el lugar donde ocurran los hechos. En esta hipótesis, la pieza postal ya no está bajo el resguardo del correo, sino de los particulares, por ello, será perfectamente aplicable la ley del lugar de los hechos delictivos.

Pero, otra duda que aún persiste es la relativa a ¿Cuándo es aplicable la Ley de Vías Generales de Comunicación y cuándo el Código Penal Federal? Toda vez que ambos ordenamientos son de carácter federal, lo que significaría que persiste el conflicto de leyes.

De la lectura de los artículos 173 del Código Penal Federal y 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación encontramos que la diferencia es que en el segundo de los numerales refiere que comete del delito de violación de correspondencia quien indebidamente abra, destruya o substraiga alguna pieza postal cerrada confiada al correo, es decir que se encuentra bajo el resguardo, protección, manejo y transporte del correo, mientras que en el artículo 173 del Código Penal Federal sólo se menciona que la conducta consiste en abrir indebidamente la comunicación dirigida a otra persona y al que también indebidamente intercepte una comunicación ajena, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido. Este numeral versa sobre el momento en el que la pieza postal ya no está en poder del organismo Servicio Postal Mexicano, sino que

ya ha sido entregada a particulares, por lo que se trata del mismo criterio de diferencia ya establecido entre la ley de Vías Generales de Comunicación y los códigos penales estatales, antes explicada. Sin embargo, de la redacción del artículo 174 del Código Penal Federal desprendemos que dicho numeral duplica las hipótesis contenidas en los códigos estatales, ya que se refiere a los mismos actos y al mismo marco temporal, es decir, cuando el empleado de correos, que recibe el nombre de “cartero”, haya entregado la pieza postal en el domicilio señalado en el sobre de la pieza postal. Es importante aclarar que el deber de dicho empleado se limita a entregar la correspondencia en el domicilio que aparece en el sobre de la pieza, por lo que no tiene la obligación de cerciorarse de que quien lo recibe es el destinatario persona, por lo que basta con que alguna persona que viva en ese domicilio salga a recibirlo. Sólo en el caso de que se trate de correspondencia certificada el agente de correos debe solicitar identificación y cerciorarse de que la persona a la que entrega la pieza es verdaderamente el destinatario. El servicio de correo registrado tiene un costo extra, pero goza de la seguridad de que la pieza será entregada a la persona marcada como destinatario. De no ser este el caso, el agente de correos sólo debe llevar la pieza postal al domicilio y ahí dejarla, inclusive, si nadie abriese la pureta para recibir la correspondencia, procederá a deslizarla por debajo de la puerta o bien si es que el domicilio cuenta con un buzón, la colocará dentro del mismo y su misión habrá terminado. Si dentro del domicilio del destinatario ocurre el delito de violación de correspondencia ya no se surtirá la competencia federal, sino la del fuero común, por lo que el sujeto aspiro de la conducta tendrá que acudir ante la Procuraduría General del Estado donde hayan sucedido los hechos.

No obstante lo explicado, el artículo 173 del Código Penal Federal sigue repitiendo las hipótesis contenidas en los códigos penales estatales, al referirse al momento en que la conducta tiene lugar cuando la pieza postal ya ha sido entregada por el empleado postal en el domicilio contenido en el sobre, por lo que dicho tipo penal ya no tiene razón de existir, toda vez que ocasiona un conflicto de leyes entre un ordenamiento federal: el Código Penal Federal y los distintos códigos penales para cada una de las entidades federativas.

En conclusión, estable proponer que para resolver el conflicto de leyes entre el artículo 173 del Código Penal Federal y los numerales homólogos de cada una de las entidades federativas.

En tal virtud, proponemos que se derogue este numeral ya que no tiene razón de ser, ni de existir, y en el caso de que el legislador federal proceda a su derogación, el delito de violación de correspondencia está perfectamente regulado tanto por la Ley de Vías Generales de Comunicación de carácter federal, como por los distintos códigos penales de las entidades federativas y del Distrito Federal como lo hemos venido explicando.

4.3. BREVE ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

Tomando como base lo dispuesto por el artículo 576 de la Ley General de Vías de Comunicación que establece:

“Art. 576.- Se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos al que indebidamente abra, destruya o substraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo”.

De esta manera, encontramos que los elementos del tipo penal que antecede son los siguientes:

- **Abrir, destruir o substraer**, que son los núcleos del tipo penal y el verbo que describe la conducta que despliega el sujeto activo. Adicionalmente, el artículo 197 del Código Penal para el Estado de México agrega: **interceptar**, es decir, el acto de apoderarse indebidamente de una pieza postal que esté dirigida a otra persona, elemento que no está presente ni en la Ley General de vías de Comunicación ni en el Código Penal Federal y que es importante en materia de

este delito. Esta última conducta tiene lugar después de que el empleado del correo (Servicio Postal Mexicano) ya entregó la pieza postal. A este efecto, la ley del Servicio Exterior Mexicano señala que:

“Art. 22.- La entrega de la correspondencia y envíos se hará:

I.- A domicilio.

II.- En ventanilla.

III.- En cajas de apartado”.

El acto de interceptar tiene lugar cuando el empleado del Servicio Postal mexicano ha entregado la pieza postal en el domicilio del destinatario.

- **Indebidamente**, esto es, que la conducta se realiza sin el consentimiento del titular de la correspondencia, por eso la conducta es antijurídica. El artículo 197 del Código Penal para el Estado de México se refiere a **dolosamente**, en lugar de indebidamente y se refiere al grado de culpa que requiere el tipo penal, por lo que se trata de un delito eminentemente doloso, por lo que no acepta la culpa.

- **Una pieza de correspondencia**, esto es, que puede ser no sólo una misiva o carta, sino un sobre o paquete, ya que los servicios que brinda el organismo público Servicio Postal Mexicano son muy variados. A continuación invocamos la Ley del Servicio Postal Mexicano:

EL artículo 13 establece los límites de peso y dimensiones de la correspondencia:

“Artículo 13.-La correspondencia tendrá los siguientes límites de peso y dimensiones:

SOBRES:

	Máximo	Mínimo
<i>Largo</i>	<i>458 milímetros</i>	<i>114 milímetros.</i>
<i>Ancho</i>	<i>324 milímetros</i>	<i>81 milímetros.</i>

Peso 1,000 gramos -----

TARJETAS POSTALES:

Largo 148 milímetros 105 milímetros.
Ancho 140 milímetros 90 milímetros”.

El Servicio Postal mexicano también cuenta con el servicio de paquetería y mensajería al igual que el que prestan empresas privadas como DHL, por lo que si la pieza postal ser abre, destruye, sustrae puede tipificarse también el delito de violación de correspondencia.

- **Cerrada**; esto significa que toda pieza postal debe ser cerrada y después depositada en la oficina postal correspondiente. A este respecto, el artículo 31 de la Ley del servicio Postal mexicano refiere que:

“Art. 31.- Respecto de la correspondencia y los envíos no se asumirá responsabilidad alguna:

...

VI.- Por correspondencia o envíos que hayan sido dañados por empaque inadecuado”.

Si la pieza postal no está debidamente empacada o cerrada, ese hecho puede significar que el Servicio Postal mexicano no asumirá responsabilidad alguna en el caso de pérdida, extravío o daño en la misma.

- **Confiada al correo**. Recordemos que el Servicio postal mexicano es el único organismo o empresa legalmente facultada para prestar el servicio de correo o postas. Es por esto que una vez depositada la pieza postal en la oficina de correos, el manejo y la transportación debe hacerse con todo cuidado. El artículo 8 de la Ley del Servicio Postal Mexicano dispone la inviolabilidad de la correspondencia:

“Art. 8.- La correspondencia estará libre de todo registro y no deberá ser violada”.

El artículo 17 de la misma Ley agrega que:

“Art. 17.- Para el transporte de la correspondencia y de los envíos, se utilizará la vía más adecuada a fin de lograr seguridad y rapidez. Si se requiere el organismo podrá contratar el transporte con terceros”.

El artículo 18 de la Ley se relaciona con lo anterior por lo siguiente:

“Art. 18.- Las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a:

I.- Proteger y auxiliar a los empleados, agentes, conductores y contratistas que transporten correspondencia o envíos.

II.- Facilitar el transporte de correspondencia y envíos y evitar que se interrumpa o retarde su conducción.

III.- Investigar y proceder en aquellos casos en que se presuma que la pérdida o extravío de la correspondencia y los envíos se debe a la comisión de un delito”.

Aún en el caso de que se ordene la detención de los empleados, conductores o contratistas del correo, la correspondencia será salvaguardada:

“Art. 19.- Cuando alguna autoridad ordene la detención de empleados, conductores o contratistas de correspondencia o de envíos en servicio, proveerá lo necesario para que aquélla y éstos continúen su curso”.

Los conductores de correspondencia y de envíos y los mismos medios de transporte que se utilicen tendrán preferencia de paso en el tránsito de las calles, puentes y vías públicas, lo cual es interesante:

“Art. 20.- Los conductores de correspondencia y de envíos y los medios de transporte que se utilicen para su conducción tendrán preferencia de paso en el tránsito de las calles, caminos, vados, puentes y otras vías públicas, a no ser que se trate del cuerpo de bomberos, policía, ambulancias de instituciones médicas o de beneficencia”.

NÚCLEO DEL TIPO

El núcleo del tipo esté definido por los verbos que describen la acción u acciones contenidas en el tipo penal y son como ya los hemos señalado: *abrir, destruir o substraer* indebidamente una pieza postal, la cual debe estar cerrada y que haya sido confiada al correo, es decir, al Servicio Postal Mexicano.

4.4. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

El bien jurídico tutelado en el delito de violación de correspondencia es de acuerdo con el autor César Augusto Osorio Nieto: *“La inviolabilidad y protección de la correspondencia”*.⁵⁰ Efectivamente, ya que tanto la constitución Política, como la Ley General de Vías de Comunicación, los códigos penales para las entidades de la federación, así como los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos establecen que toda comunicación por escrita gozará de inviolabilidad, siendo un derecho de toda persona, por lo que todo acto que tienda a vulnerar este derecho será sancionado.

4.5. LOS SUJETOS

En cuanto a los sujetos que intervienen en el delito de violación de correspondencia, de acuerdo a la Ley General de Vías de Comunicación en su artículo 576, pueden ser: el activo, cualquier persona, sujeto común, no calificado; en cuanto a los sujetos pasivos, éstos son calificados, ya que se trata tanto del remitente, es decir, la persona que envía la pieza postal y el destinatario, la persona a la que va dirigida la misma, por lo que sólo ellos tendrán ese carácter. La ley del Servicio Postal Mexicano clasifica la correspondencia en:

⁵⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Op. Cit. p. 319.

“Art. 26.- Por su tratamiento la correspondencia y los envíos son ordinarios o registrados y por su destino, nacionales o internacionales”.

“Art. 27.- Son ordinarios los que se manejan comúnmente sin que se lleve un control especial por cada pieza y son registrados aquellos que se manejan llevando un control escrito por cada pieza, tanto en su depósito como en su transporte y entrega”.

Otra clasificación es que pueden ser envíos nacionales e internacionales:

“Art. 28.- Son nacionales aquellos que se depositan y entregan dentro de los límites del territorio nacional y son internacionales los que procedan de otros países o se destinan a ellos”.

“Art. 29.- Los internacionales quedan sujetos a los convenios y tratados postales internacionales”.

Adicionalmente, la Ley del Servicio Postal Mexicano contiene un apartado para los derechos de los remitentes y otro para los destinatarios. En el primer caso, los artículos 59 y 60 se refieren a sus derechos en los siguientes términos:

“Art. 59.- Los remitentes de correspondencia y envíos tiene los siguientes derechos:

I.- Que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios.

II.- Obtener su devolución.

III.- Obtener que se reexpidan a distinto lugar de su primer destino.

IV.- Cambiar de destinatario.

V.- Modificar las condiciones de su entrega.

VI.- Ampliar o reducir el plazo de conservación para la entrega de su correspondencia y envíos en los términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

VII.- Obtener informes sobre envíos.

VIII.- Percibir las indemnizaciones siguientes:

A).- Tratándose de seguros postales:

Por pérdida: el importe total en que se hubiere asegurado la pieza.

Por faltante: el importe de lo que faltare.

Por avería: el importe del daño causado.

B).- Tratándose de reembolsos o de registrados:

Por pérdida, siempre que no se deba a caso fortuito o fuerza mayor hasta por la cantidad que de manera general fije el reglamento.

IX.- Los demás que les concede esta Ley”.

El artículo 60 arroja un dato interesante e importante para efectos del delito de violación de correspondencia al señalar lo siguiente:

“Art. 60.- Los remitentes se considerarán propietarios de la correspondencia y envíos, mientras éstos permanezcan en poder de la oficina postal”.

De acuerdo con el numeral que antecede, los remitentes se considerarán para efectos de la Ley como los propietarios de la correspondencia y los envíos mientras los mismos se encuentren en poder de la oficina postal, para efecto de determinar quien es el facultado para presentar la querrela respectiva ante el Ministerio Público.

El artículo 61 de la misma Ley contiene los derechos de los destinatarios de correspondencia y envíos:

“Art. 61.- Los destinatarios de correspondencia y envíos tiene los siguientes derechos:

I.- Recibir la correspondencia y los envíos que le sean destinados.

II.- Obtener su reexpedición.

III.- Ampliar el plazo de su conservación dentro de los límites fijados en esta Ley, cuando el remitente no haya dado órdenes en contrario.

IV.- Obtener informes sobre los datos a su consignación.

V.- *Percibir las indemnizaciones a que se refiere esta Ley cuando el remitente haya renunciado a ellas.*

VI.- *Los demás que les concede esta Ley”.*

4.6. REFERENCIA DE OCASIÓN

De acuerdo con lo que establece el artículo 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la referencia de ocasión está determinada por el hecho de que la pieza postal esté confiada o en poder del Servicio Postal Mexicano, sine embargo, tanto en el artículo 173 del código Penal Federal, como en el 333 del Código Penal para el Distrito Federal y en el 197 del Código Penal para el Estado de México, la referencia de ocasión es diferente ya que la pieza postal ya no está en poder del Servicio Postal Mexicano, ya que el agente de correos ya procedió a entregarla en el domicilio que aparece en la parte frontal de la pieza, es decir, la del destinatario, por lo que ahí puede ser destruida, abierta o interceptada y el organismo público descentralizado ya no será responsable a través de sus empleados. A este respecto, el artículo 67 de la Ley del Servicio Postal Mexicano dispone lo siguiente:

“Art. 67.- Para la prestación de los servicios a su cargo, el Organismo se podrá auxiliar de personas físicas o morales, que funcionen como agentes en el recibo, transporte y entrega de correspondencia y envíos”.

4.7. CULPABILIDAD

Fernando Castellanos Tena advierte sobre la culpabilidad que: *“La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en la campo penal.....”.* Posteriormente agrega que: *“Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Se considera como culpable una conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente*

reprochada".⁵¹

Ignacio Villalobos argumenta lo siguiente: *"La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa"*.⁵²

La culpabilidad presenta dos formas: el dolo y la culpa, ya sea que el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado. En el dolo, el sujeto, conoce los resultados de su conducta y aún así, decide llevarla a cabo, mientras que en la culpa, el sujeto, no tiene la voluntad de que se produzca el resultado y por ende que se originen daños. En la culpa, el resultado puede presentarse por imprudencia, negligencia, impericia o por simple falta de previsión.

Los artículos 3 y 18 del Código Penal para el Distrito Federal refieren sobre la culpa lo siguiente:

"ARTÍCULO 3 (Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente".

"ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar".

⁵¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Elementos Fundamentales de Derecho Penal. Op. Cit. p. 233.

⁵² VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1975, p. 283.

El delito de violación de correspondencia es eminentemente doloso, por lo que no admite la culpa, ya que siempre existirá la intención del sujeto activo de producir el resultado, ya sea abriendo, destruyendo o interceptando indebidamente una pieza postal que no esté dirigida a él. Acerca del dolo, la doctrina penal acepta diversos tipos de dolo, aunque no hay un consenso sobre esto:

a) *“Dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay la voluntad en la conducta y se desea el resultado.*

b) *Dolo indirecto o dolo reconsecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.*

c) *Dolo eventual, se da cuando el sujeto se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. “El sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito”.⁵³*

4.8. TENTATIVA

En el delito de violación de correspondencia es dable la configuración de la tentativa, en el caso de que el sujeto activo lleva a cabo los actos tendientes a abrir, destruir o interceptar una pieza postal, pero, por causas ajenas a él no consigue el resultado, por lo que el delito queda en grado de tentativa.

⁵³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. Cit. p. 239.

4.9. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el caso del artículo 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, señala el autor César Augusto Osorio y Nieto, el delito de violación de correspondencia se persigue de oficio: *“Delito perseguible por renuencia, de oficio”*.⁵⁴

En cuanto hace al artículo 173 del Código Penal Federal, el 333 del Código Penal para el Distrito Federal y el 197 del Código Penal para el Estado de México, se deberá proceder con la querrela del interesado por la comisión de la conducta de conformidad con su respectiva redacción.

4.10. RESULTADO

El resultado en el delito de violación de correspondencia es material y consiste en la apertura, destrucción o substracción de una pieza postal indebidamente la cual está dirigida a otra persona.

El delito de violación de correspondencia es contiene un tipo simple, en razón de que al desplegar la conducta el sujeto activo está causando una lesión jurídica al destinatario legal de la pieza postal. Además, no se requiere de otra conducta para que se actualice el ilícito penal.

Es asimismo, un delito unisubsistente ya que se compone únicamente de un solo acto: abrir, destruir o interceptar indebidamente una pieza postal por escrito dirigida a otra persona, aunque la guarde cerrada y no se imponga o entere de su contenido.

⁵⁴ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Op. Cit. p. 320.

4.11. SANCIONES

El artículo 576 de la Ley General de Vías de Comunicación contiene una pena privativa de libertad de un mes a un año o multa de cincuenta a mil pesos, por lo que se trata de una pena alternativa.

El artículo 173 del Código Penal Federal contiene una pena consistente en tres a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad.

El artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal tiene una pena de treinta a noventa días multa, es decir, una pena pecuniaria.

El artículo 197 del Código Penal para el Estado de México tiene también una pena privativa de libertad que va de los tres meses a un año de prisión y aparte una multa de treinta a sesenta días de multa.

Sólo la Ley General de vías de Comunicación y el código penal para el Estado de México contienen penas privativas de libertad, las cuales no son graves, por lo que el presunto responsable del delito de violación de correspondencia tiene derecho a su libertad bajo fianza o caución.

El artículo 577 de la Ley de Vías Generales de Comunicación contiene un agravante de la pena en el supuesto consistente en:

“Art. 577.- Si el delito a que se refiere el artículo anterior fuere cometido por algún funcionario o empleado del correo la pena será de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, quedando, además, destituido de su cargo”.

Se trata de una hipótesis agravante de la pena en la que el sujeto activo del delito tiene un carácter especial, debe ser algún funcionario del organismo público descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, el cual indebidamente abre, destruye o sustrae la pieza postal causando un daño tanto al remitente como al destinatario de la misma.

En este artículo, el empleado del correo lleva a cabo la conducta dentro de las oficinas del organismo, además, por su carácter la pena se agrava de dos meses a dos años de prisión y la multa va de los cien a los mil pesos.

4.12. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

Todo lo que hemos expuesto a lo largo de esta investigación nos lleva a hacer las siguientes consideraciones.

Toda persona tiene el derecho a que sus comunicaciones por escrito gocen de inviolabilidad, por lo que ni los empleados del Servicio Postal Mexicano, a través de sus empleados, ni otras personas pueden abrir, destruir o interceptar una pieza postal que no esté dirigida a ellos y en caso de que no se cumpla con esta prohibición, la conducta actualizará el delito de violación de correspondencia.

Hemos visto que el delito de violación de correspondencia consiste en abrir, destruir o interceptar una pieza postal dirigida a otra persona. Sin embargo, este delito se encuentra regulado por varios ordenamientos legales, lo que no ocurre generalmente en los demás delitos.

El delito de violación de correspondencia está regulado por el Código Penal Federal en su artículo 173; la Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 576, más el 577 que establece una causa de agravante de la pena; el artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal, el artículo 197 para el Estado de México, pero además en el ámbito local por todos y cada uno de los códigos penales de las entidades federativas.

El delito de violación de correspondencia es un caso extraño en el que existen pluralidad de normas aplicables en teoría a un caso concreto, por lo que de

inmediato nos da la impresión de un conflicto de leyes. Sin embargo, como lo hemos explicado con amplitud, en el delito de violación de correspondencia debemos distinguir dos momentos, el primero de ellos, cuando la pieza postal es depositada por el remitente en la oficina de correos del organismo público descentralizado denominado Servicios Postal Mexicano, encargado de este servicio de manera exclusiva. Una vez que la pieza postal ha sido debidamente franquada y depositada en ese organismo, si le ocurre algún percance que se traduzca en su apertura, destrucción o interceptación por parte del personal del correo, se aplicarán las normas federales, más exactamente las dispuestas por la Ley de Vías Generales de Comunicación, en sus artículos 576 y 577. En este primer momento, la pieza postal está bajo el resguardo y transporte del Servicio Postal Mexicano y ese momento se va extender hasta que el empleado de correos proceda a entregar la pieza postal al destinatario, mientras esto no ocurra, existe responsabilidad para el organismo y se actualizará lo dispuesto por el artículo 576 o 577 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

El segundo momento tiene lugar cuando el empleado postal ha entregado la pieza postal en el domicilio que aparece en la parte frontal de la misma, por lo que dicha correspondencia ya no está en poder del Servicio Postal Mexicano, sino del destinatario. Si en este supuesto la correspondencia sufre violación en su contenido, es destruida o alguien la intercepta de manera indebida, estaremos en presencia de un delito del fuero común y por ende se aplicará lo dispuesto por el artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal si el hecho aconteció en esa entidad o bien el código penal del lugar de que se trate, por ejemplo, el Código Penal para el Estado de México en su artículo 197 ya analizado.

Cuando la pieza postal ya no está en poder del Servicio Postal Mexicano, sino que ha sido entregada en el domicilio del destinatario, y en ese lugar la correspondencia sufre algún daño, violación o es interceptada por otra persona diferente al destinatario, se actualizará la hipótesis del delito de violación de correspondencia del fuero común. A este efecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.

El cuerpo del delito de violación de correspondencia, queda perfectamente establecido con la declaración de tres testigos y la fe judicial de que las cartas no fueron recibidas. No puede considerarse como exculpante de dicho delito, el hecho de que una autoridad haya recomendado al culpable, que vigilara la correspondencia para evitar la circulación de propaganda sediciosa, puesto que el procesado tiene la obligación de saber perfectamente que la violación de correspondencia es un delito que se castiga con pena corporal, y además, que si algún funcionario o empleado manda cometer o consiente que se cometa el delito de violación de correspondencia, se hace merecedor, también, a la pena corporal. Por otra parte, el Código Postal no exige, para que sea cometido el delito ya mencionado, que exista el dolo; pues la intención dolosa se presume, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. del Código Penal del Distrito Federal.

Amparo penal directo 56/29. Esparza Ruelas Antonio. 2 de diciembre de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época Quinta Época. Tomo XXVII. Tesis: Página: 2366. Tesis Aislada”.

De acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, el juez cuenta de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime necesarios para acreditar la existencia del delito de violación de correspondencia:

“VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

En la ley no hay forma especial para la comprobación del cuerpo del delito de violación de correspondencia, y por tanto, de acuerdo con lo que previene el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, el juez goza de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, aun cuando no sean de aquellos que designa y detalla la ley.

TOMO XXVIII, Pág.1003.-Amparo directo, 4099/27, Sec. 3a.- Gómez Enrique.- 20 de febrero de 1930.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXVIII. Tesis: Página: 1003. Tesis Aislada”.

En cuanto a los momentos de aplicación tanto de las normas federales como de las locales ya explicados, el siguiente criterio jurisprudencial refuerza lo manifestado:

“VIOLACION DE CORRESPONDENCIA. COMPETENCIA.

Para que tenga aplicación el artículo 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que dispone que se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos, al que indebidamente abra, destruya o sustituya alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo, es requisito indispensable que la pieza postal se encuentre bajo la jurisdicción y vigilancia del correo pues, de lo contrario, si la pieza ha sido entregada en el domicilio indicado en la misma y es abierta por una persona sin derecho a ello, ese ilícito penal ya no encaja dentro de la ley federal en cita, sino que constituye un delito del orden común que da competencia precisamente a las autoridades del fuero común.

Competencia 28/47. Fabiana Salazar y Coacusada. 14 de febrero de 1956. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXVII. Tesis: Página: 641. Tesis Aislada”.

De la misma manera, el siguiente criterio abunda en la solución expuesta al problema del aparente conflicto de leyes en materia del delito de violación de correspondencia:

“VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.

En el artículo 576 de la ley de vías generales de comunicación se dispone que se aplicara de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos al que indebidamente abra destruya o sustraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo. En el caso que dio origen a la controversia competencial no tiene aplicación esa disposición porque la carta cuya violación se trató fue entregada por el cartero encargado de repartir la correspondencia, en la dirección que aparecía anotada en el sobre que la contenía y si fue abierta por personas que no tenían derecho a ello, ese hecho se ejecuto cuando la mencionada pieza postal había salido de la jurisdicción y vigilancia del propio correo. Por consiguiente, el delito de violación de correspondencia denunciado en el caso, es un hecho delictuoso del orden común, previsto y penado por la fracción I del artículo 158 del Código penal del estado de Morelos, que determina que se aplicara de tres a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos al que abra indebidamente una comunicación escrita que no este dirigida a el, y por consiguiente, la competencia debe radicarse en el juez del fuero común que la declino primeramente.

Competencia Numero 28/47, Entre el Juez Menor Municipal de Cuernavaca, Estado de Morelos, y el Juez de Distrito En Dicha Entidad Federativa, Para No Conocer Del Proceso Iniciado Contra Fabiana Salazar y Agustina Terrazas, Por el Delito de Violación de Correspondencia. Fallada En 14 de febrero de 1956. Unanimidad de 17 votos. Casos Semejantes: Competencia Numero 2/56, Entre el Juez Tercero de lo Criminal de Guadalajara, Estado de Jalisco, y el Juez Primero de Distrito En La Propia Entidad Federativa, Para No Conocer Del Proceso Iniciado Contra Soledad Villaseñor Naranjo, Por el Delito de Violación de Correspondencia. Fallada En 2 de octubre de 1956. Unanimidad de 16 votos. Competencia Numero 66/56, Entre el Juez Tercero de lo Criminal de Guadalajara, Estado de Jalisco, y el Primero de Distrito de La Propia Entidad Federativa, Para No Conocer Del Proceso Iniciado Contra Soledad Villaseñor Naranjo, Por el Delito de Violación de Correspondencia. Fallada en 2 de octubre de 1956. Unanimidad de 16 votos.

Instancia: Pleno. Fuente: Informes. Época: Quinta Época. Informe 1956. Tesis: Página: 101. Tesis Aislada”.

Sin embargo, aún existe una duda entre lo que dispone el artículo 173 del Código Penal Federal y los numerales 333 del Código Penal para el Distrito Federal y el 197 del Código Penal para el Estado de México, toda vez que los tres ordenamientos regulan el delito de violación de correspondencia en el momento en que la correspondencia ya ha sido entregada en el domicilio del destinatario, por lo que el Servicio Postal Mexicano ya no tiene responsabilidad alguna, ni tampoco el cartero o empleado que entregó la pieza postal. En este supuesto, se trata del segundo momento explicado, es decir, cuando la pieza postal es abierta, destruida o interceptada en el domicilio del destinatario por una persona distinta a él, por ello, es aplicable lo señalado por el código penal local correspondiente.

En consecuencia, el artículo 173 del Código Penal Federal que también se refiere a ese momento en el que la pieza postal está fuera del dominio del Servicio Postal Mexicano y cuya pena no es privativa de libertad sino trabajo a favor de la comunidad, debe ser derogado, ya que contiene la misma redacción que los códigos penales locales y su permanencia sólo crea confusión y un conflicto de leyes, puesto que resulta complicado establecer cuál es la diferencia entre ese numeral del Código Penal Federal y los códigos penales estatales correspondientes, los cuales son los aplicables cuando la pieza postal sufre alguna violación, es destruida o interceptada en el domicilio del destinatario, por ello, el artículo 173 del Código Penal Federal ya no encuentra justificación ni razón de seguir en ese ordenamiento penal federal.

Así, es dable proponer la derogación del referido artículo 173 del Código Penal Federal para solucionar el conflicto de leyes existente entre ese numeral y los de los códigos penales estatales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A pesar de los grandes adelantos tecnológicos que nuestra sociedad ha experimentado en los últimos años, el correo continúa siendo un medio muy eficaz de comunicación entre las personas.

SEGUNDA.- El correo es una institución que ha tenido que diversificar sus servicios incluyendo los de paquetería en aras de poder competir con las empresas privadas. Asimismo, se ha modernizado para estar a la par de las necesidades de la sociedad en un mundo globalizado.

TERCERA.- El servicio de correo o postas es prestado en nuestro país por el organismo público descentralizado denominado “Servicio Postal Mexicano”, el cual es coordinado por la secretaría de Comunicación y Transportes y cuenta con su propia normatividad.

CUARTA.- Un derecho humano ampliamente establecido en las leyes de los Estados y en los tratados internacionales sobre la materia consiste en que toda comunicación por escrito goza de inviolabilidad, con las excepciones determinadas por la ley. Nuestra Constitución Política consigna este derecho en el párrafo décimo primero del artículo 16 constitucional, agregando que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, salvo cuando los particulares que participen en ellas las aporten de manera voluntaria ante la autoridad.

QUINTA.- Es por lo anterior que en nuestro derecho existe el delito de violación de correspondencia, cuyo objetivo es sancionar y prevenir todo acto que tienda a vulnerar ese derecho. Sin embargo, del análisis realizado se desprende que el delito de violación de correspondencia está regulado por diversas leyes tanto

federales como locales, creando un aparente conflicto de leyes y con ello una confusión sobre el ilícito.

SEXTA.- El delito de violación de correspondencia está regulado por los artículos: 173 del Código Penal Federal, 576 de la ley de Vías generales de Comunicación ambos ordenamientos del orden federal, pero además por los códigos penales para cada una de las entidades de la Federación, específicamente los Códigos Penales para el Distrito Federal en su artículo 333 y el Código Penal del Estado de México, en su numeral 197.

SÉPTIMA.- Del análisis de los artículos antes invocados desprendemos que en el delito de violación de correspondencia existen dos momentos perfectamente visibles en cuanto a la comisión de la conducta. El primero de ellos tiene lugar cuando la correspondencia (cartas o paquetes) es abierta, destruida o interceptada indebidamente estando todavía en poder del correo, se actualiza la norma federal y específicamente lo dispuesto por el artículo 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, ya que el Servicio Postal Mexicano a través de sus empleados son responsables del manejo, transportación y entrega adecuada de la pieza postal. En el segundo momento, es decir, cuando la pieza postal ha sido entregada en la dirección que aparece en el sobre o parte frontal del envío marcada como destinatario por el empleado del correo, se actualiza la hipótesis del delito y es entonces aplicable la norma del fuero común si es que la pieza postal es abierta, destruida o interceptada indebidamente, por lo que debe aplicarse lo dispuesto por el Código Penal estatal que corresponda, en la especie, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 333 o el Código Penal para el Estado de México en su numeral 197, por lo que es dable concluir que al existir dos momentos en la comisión de la conducta no hay conflicto de leyes.

OCTAVA.- Contrariamente a lo anterior, hemos encontrado que sí existe un conflicto de leyes entre lo que dispone el artículo 173 del Código Penal Federal y los Códigos Penales para el Distrito Federal y el Estado de México, ya que los tres ordenamientos regulan el segundo momento antes explicado, es decir, cuando la

conducta violatoria de la correspondencia ocurre fuera de la posesión del correo, esto es, entre particulares, por lo que puede aplicarse o bien el referido artículo 173 del Código Penal Federal o los correspondientes artículos de los códigos penales locales, con lo que se demuestra la existencia de un conflicto de leyes en materia del delito de correspondencia.

NOVENA.- A efecto de proponer una solución armónica diremos que quedaría a criterio del interesado (sujeto pasivo del delito) el acudir ante la Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de Justicia local a efecto de querrellarse por el delito.

DÉCIMA.- Una solución más de fondo consiste en derogar el artículo 173 del Código Penal Federal, ya que su contenido está perfectamente determinado por los códigos penales locales y sobre todo, porque atiende al segundo momento en el que la conducta tiene verificativo fuera de la posesión y responsabilidad del correo, por ello, se trata de una conducta que ocurre entre particulares, por lo que se surte la competencia del fuero común y no la federal, en consecuencia, es dable y necesario derogar el artículo 173 del Código Penal Federal.

DÉCIMA PRIMERA.- Es importante publicitar la existencia y alcances jurídicos de este delito, ya que atenta contra un derecho humano trascendente que consiste en que las comunicaciones por escrito gocen de inviolabilidad.

DÉCIMA SEGUNDA.- Consideramos viable reformar los códigos penales del Distrito Federal y del Estado de México a efecto de que las penas sean no sólo de carácter económico sino privativas de libertad, ya que en el delito de violación de correspondencia se atenta contra el derecho de privacidad, fundamental de toda persona. Proponemos que se sancione el delito con penas de un mes a un año de prisión, así como una multa de 30 a 90 días multa.